

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Pertenencia
Demandante	Laura Constanza Ardila Rojas
Demandado	Claudia Rocío Jiménez Prada
Radicado	11001-31-03-035-2016-00769-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado parte demandante formuló contra la providencia calendada 24 de enero de 2023¹, mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que el recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó el memorialista, en síntesis, lo siguiente

“(...) Por error involuntario, en el correo por el cual se envió el memorial de sustentación, quedó consignado de manera errónea el número del proceso. Sin embargo, en el memorial se encuentra correcto y considero respetuosamente que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el proceso, no es un factor determinante para que el honorable despacho no tenga en cuenta el memorial de sustentación (...)”.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de

¹ Archivo denominado “14DeclaraDesierto”, ubicado en la carpeta “03CuadernoTribunal” del expediente digital.

conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- dispone el artículo 117 del Código General del Proceso prevé

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

2.2.- El legislador impone al juez y a las partes la obligación de cumplir con los términos previstos en la ley, y por eso manifiesta que son perentorios e improrrogables. En este sentido, el juez no puede extender, a su arbitrio, es decir por ningún motivo, el término para contestar la demanda, salvo que exista una norma que lo autorice.

2.3.- El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”.

3.- Realizando una revisión a la totalidad del dossier no se acreditó la presentación del escrito de sustentación formulado por el recurrente en la oportunidad procesal correspondiente para el expediente de la referencia, pues cometió un error en el envío del escrito de impugnación con un número de radicación errado, lo que significa que no se aportó dentro de los términos y con apego a la normatividad antes citada, por lo que la determinación de declarar desierto el recurso de alzada no fue en contravía de la normatividad y la realidad procesal, pues por la

secretaría de esta corporación no se mencionó que se hubiera presentado el escrito echado de menos.

Puestas, así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero de 2023 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez en firme regrese las diligencias al juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 037 2013 00273 03.
Demandante.	Beatriz Helena Sánchez Calle
Demandado.	Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Inurbe en Liquidación, representada por su vocero Consorcio Par Inurbe en Liquidación, conformado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A. (hoy subrogada por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante de la referencia, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022¹, mediante el cual la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, modificó y aprobó la liquidación del crédito en el proceso mencionado «folios 336 y 337 págs. 119 y 120 Cdo 1 expediente digital»².

2. ANTECEDENTES

2.1. El 15 de diciembre de 2022, la Juez de Ejecución mencionada, modificó y aprobó la liquidación del crédito, en la suma de **\$16.230.300,32 m/cte**; inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio él de apelación, fundamentando el primero en que, la *A quo* sin justificación alguna, cambió la base de la liquidación, sin fundamento.

¹ Folio 336 y 337 págs. 119 y 120 Cdo 1ª Expediente Digital

² Asignado al Despacho por reparto del 19 de julio de 2023 con secuencia 6211

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver³. «archivo 01 folios 357, 357 vto y 358, págs. 150 a 153 Cdo ppal»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El problema por resolver aquí es si se mantiene la liquidación del crédito en el monto aprobado por la Juez de ejecución en un total de **\$16.230.300,32 m/cte, incluyendo intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación**, o se modifica como lo depreca la parte ejecutante, en atención al cambio base de liquidación (capital), sin fundamento alguno, según su dicho.

3.2. Para desatar la alzada, lo primero que se resalta es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso; esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir; esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

A su vez, el numeral 4° de la norma citada, señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Ello quiere decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se encuentran básicamente tres a saber: *i)* cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; *ii)* **cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes**, y; sin duda, *iii)* cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

En otras palabras, la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para estos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

³ Auto 19 de abril de 2023

3.3. Dicho lo anterior, de entrada, se advierte que, en el presente asunto, la decisión cuestionada será confirmada en su integridad, dado que, tal y como lo dejó sentado la funcionaria de primer grado, el cálculo matemático establecido se encuentra ajustado a derecho.

Para ser más claro el panorama, se procede a elaborar una nueva por parte de esta Colegiatura, en donde sin lugar a dudas, se parte desde el inició de la obligación, descontando para el efecto, los abonos realizados por la pasiva.

Efectuada la liquidación con apego al mandamiento de pago, y a la tasa de interés correspondiente, una vez aplicados los abonos en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, se vislumbra que dicha liquidación en los términos antes mencionados arroja un saldo pendiente por pagar de **\$16.230.300,33** según el siguiente cuadro de liquidación:

Asunto	Valor
Capitales	\$186.426.604,00
Capitales Adicionales	\$
Total Capital	\$186.426.604,00
Total Interés de Plazo	\$
Total Interés Mora	\$28.540.909,33
Total a Pagar	\$214.967.513,33
-Abonos	\$198.737.213,00
Neto a Pagar	\$16.230.300,33

Puestas de este modo las cosas, es evidente que, para el **26 de julio de 2022**, la obligación pendiente por cancelar, incluido capital e intereses, ascendía a la suma de **\$16.230.300,33**; lo que quiere decir que, el auto opugnado se encuentra acorde a lo establecido en Nuestro Estatuto Procesal Civil, no siendo viable su revocatoria ni modificación.

Así las cosas, se itera la confirmación del auto recurrido. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

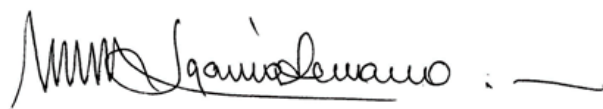
PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 15 de diciembre de 2022 «folios 336 y 337, págs. 119 y 120 Cdo 1 expediente digital», proferido por la Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en

el proceso Ejecutivo de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia, Téngase como liquidación del crédito la que hace parte de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94da95d46bee2be54cc5411ff9d200d4b45944165547067899b83331dad18919

Documento generado en 03/11/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
16-3-2013	31-3-2013	16	31.125	31.125	31.125	0	\$ 186426604	\$ 186426604	s0	s0	\$2215311.9	s0	s0	\$ 188641915.9
01-4-2013	30-4-2013	30	31.245	31.245	31.245	0	s 0	\$ 186426604	s0	s0	\$4167736.53	s0	s0	\$ 192809652.43
01-5-2013	14-5-2013	14	31.245	31.245	31.245	0	s 0	\$ 186426604	s0	s0	\$1944943.71	s0	s0	\$ 194754596.14
15-5-2013	15-5-2013	1	31.245	31.245	31.245	0	s 0	\$ 186426604	s0	s0	\$138924.55	s0	\$186426604	\$8466916.69
16-5-2013	31-5-2013	16	31.245	31.245	31.245	0	s 0	\$ 8466916.69	s0	s0	\$100952.34	s0	s0	\$8567869.03
01-6-2013	30-6-2013	30	31.245	31.245	31.245	0	s 0	\$ 8466916.69	s0	s0	\$189285.63	s0	s0	\$8757154.67
01-7-2013	31-7-2013	31	30.51	30.51	30.51	0	s 0	\$ 8466916.69	s0	s0	\$191553.7	s0	s0	\$8948708.37
01-8-2013	31-8-2013	31	30.51	30.51	30.51	0	s 0	\$ 8466916.69	s0	s0	\$191553.7	s0	s0	\$9140262.07
01-9-2013	30-9-2013	30	30.51	30.51	30.51	0	s 0	\$ 8466916.69	s0	s0	\$185374.55	s0	s0	\$9325636.61
01-10-2013	31-10-2013	31	29.775	29.775	29.775	0	s 0	\$ 8466916.69	s0	s0	\$187489.48	s0	s0	\$9513126.1
01-11-2013	30-11-2013	30	29.775	29.775	29.775	0	s 0	\$ 8466916.69	s0	s0	\$181441.43	s0	s0	\$9694567.53



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-12-2013	31-12-2013	31	29.775	29.775	29.775	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s187489.48	s0	s0	s9882057.02
01-1-2014	31-1-2014	31	29.475	29.475	29.475	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s185824.02	s0	s0	s 10067881.03
01-2-2014	28-2-2014	28	29.475	29.475	29.475	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s167841.05	s0	s0	s 10235722.08
01-3-2014	31-3-2014	31	29.475	29.475	29.475	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s185824.02	s0	s0	s10421546.1
01-4-2014	30-4-2014	30	29.445	29.445	29.445	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s179668.32	s0	s0	s 10601214.42
01-5-2014	31-5-2014	31	29.445	29.445	29.445	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s185657.26	s0	s0	s 10786871.67
01-6-2014	30-6-2014	30	29.445	29.445	29.445	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s179668.32	s0	s0	s 10966539.99
01-7-2014	31-7-2014	31	28.995	28.995	28.995	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183151.25	s0	s0	s 11149691.24
01-8-2014	31-8-2014	31	28.995	28.995	28.995	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183151.25	s0	s0	s 11332842.49
01-9-2014	30-9-2014	30	28.995	28.995	28.995	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s177243.15	s0	s0	s 11510085.64
01-10-2014	31-10-2014	31	28.755	28.755	28.755	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s181811.15	s0	s0	s 11691896.79



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-11-2014	30-11-2014	30	28.755	28.755	28.755	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s175946.27	s0	s0	s 11867843.06
01-12-2014	31-12-2014	31	28.755	28.755	28.755	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s181811.15	s0	s0	s 12049654.21
01-1-2015	31-1-2015	31	28.815	28.815	28.815	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s182146.41	s0	s0	s 12231800.62
01-2-2015	28-2-2015	28	28.815	28.815	28.815	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s164519.34	s0	s0	s 12396319.95
01-3-2015	31-3-2015	31	28.815	28.815	28.815	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s182146.41	s0	s0	s 12578466.36
01-4-2015	30-4-2015	30	29.055	29.055	29.055	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s177566.99	s0	s0	s 12756033.35
01-5-2015	31-5-2015	31	29.055	29.055	29.055	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183485.89	s0	s0	s 12939519.24
01-6-2015	30-6-2015	30	29.055	29.055	29.055	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s177566.99	s0	s0	s 13117086.23
01-7-2015	31-7-2015	31	28.89	28.89	28.89	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s182565.26	s0	s0	s 13299651.49
01-8-2015	31-8-2015	31	28.89	28.89	28.89	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s182565.26	s0	s0	s 13482216.76
01-9-2015	30-9-2015	30	28.89	28.89	28.89	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s176676.06	s0	s0	s 13658892.82



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-10-2015	31-10-2015	31	28.995	28.995	28.995	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183151.25	s0	s0	s 13842044.07
01-11-2015	30-11-2015	30	28.995	28.995	28.995	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s177243.15	s0	s0	s 14019287.22
01-12-2015	31-12-2015	31	28.995	28.995	28.995	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183151.25	s0	s0	s 14202438.47
01-1-2016	31-1-2016	31	29.52	29.52	29.52	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s186074.08	s0	s0	s 14388512.55
01-2-2016	29-2-2016	29	29.52	29.52	29.52	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s174069.3	s0	s0	s 14562581.85
01-3-2016	31-3-2016	31	29.52	29.52	29.52	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s186074.08	s0	s0	s 14748655.94
01-4-2016	30-4-2016	30	30.81	30.81	30.81	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s186973.56	s0	s0	s 14935629.49
01-5-2016	31-5-2016	31	30.81	30.81	30.81	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s193206.01	s0	s0	s15128835.5
01-6-2016	30-6-2016	30	30.81	30.81	30.81	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s186973.56	s0	s0	s 15315809.06
01-7-2016	31-7-2016	31	32.01	32.01	32.01	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s199777.67	s0	s0	s 15515586.73
01-8-2016	31-8-2016	31	32.01	32.01	32.01	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s199777.67	s0	s0	s 15715364.39



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-9-2016	30-9-2016	30	32.01	32.01	32.01	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s193333.23	s0	s0	s 15908697.62
01-10-2016	31-10-2016	31	32.985	32.985	32.985	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s205073.42	s0	s0	s 16113771.04
01-11-2016	30-11-2016	30	32.985	32.985	32.985	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s198458.15	s0	s0	s 16312229.19
01-12-2016	31-12-2016	31	32.985	32.985	32.985	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s205073.42	s0	s0	s 16517302.61
01-1-2017	31-1-2017	31	33.51	33.51	33.51	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s207908.97	s0	s0	s 16725211.58
01-2-2017	28-2-2017	28	33.51	33.51	33.51	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s187788.74	s0	s0	s 16913000.32
01-3-2017	31-3-2017	31	33.51	33.51	33.51	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s207908.97	s0	s0	s 17120909.28
01-4-2017	30-4-2017	30	33.495	33.495	33.495	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s201123.97	s0	s0	s 17322033.25
01-5-2017	31-5-2017	31	33.495	33.495	33.495	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s207828.1	s0	s0	s 17529861.36
01-6-2017	30-6-2017	30	33.495	33.495	33.495	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s201123.97	s0	s0	s 17730985.33
01-7-2017	31-7-2017	31	32.97	32.97	32.97	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s204992.24	s0	s0	s 17935977.57



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-8-2017	31-8-2017	31	32.97	32.97	32.97	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s204992.24	s0	s0	s 18140969.81
01-9-2017	30-9-2017	30	32.97	32.97	32.97	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s198379.59	s0	s0	s18339349.4
01-10-2017	31-10-2017	31	31.725	31.725	31.725	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s198222.31	s0	s0	s 18537571.71
01-11-2017	30-11-2017	30	31.44	31.44	31.44	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s190319.6	s0	s0	s 18727891.31
01-12-2017	31-12-2017	31	31.155	31.155	31.155	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s195101.5	s0	s0	s 18922992.81
01-1-2018	31-1-2018	31	31.035	31.035	31.035	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s194442.76	s0	s0	s 19117435.57
01-2-2018	28-2-2018	28	31.515	31.515	31.515	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s178002.42	s0	s0	s 19295437.99
01-3-2018	31-3-2018	31	31.02	31.02	31.02	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s194360.38	s0	s0	s 19489798.37
01-4-2018	30-4-2018	30	30.72	30.72	30.72	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s186494.24	s0	s0	s 19676292.61
01-5-2018	31-5-2018	31	30.66	30.66	30.66	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s192380.33	s0	s0	s 19868672.93
01-6-2018	30-6-2018	30	30.42	30.42	30.42	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s184894.13	s0	s0	s 20053567.07



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-7-2018	31-7-2018	31	30.045	30.045	30.045	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s188985.12	s0	s0	s 20242552.19
01-8-2018	31-8-2018	31	29.91	29.91	29.91	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s188237.69	s0	s0	s 20430789.88
01-9-2018	30-9-2018	30	29.715	29.715	29.715	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s181119.38	s0	s0	s 20611909.26
01-10-2018	31-10-2018	31	29.445	29.445	29.445	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s185657.26	s0	s0	s 20797566.52
01-11-2018	30-11-2018	30	29.235	29.235	29.235	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s178537.62	s0	s0	s 20976104.14
01-12-2018	31-12-2018	31	29.1	29.1	29.1	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183736.77	s0	s0	s 21159840.91
01-1-2019	31-1-2019	31	28.74	28.74	28.74	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s181727.31	s0	s0	s 21341568.22
01-2-2019	28-2-2019	28	29.55	29.55	29.55	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s168217.45	s0	s0	s 21509785.66
01-3-2019	31-3-2019	31	29.055	29.055	29.055	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183485.89	s0	s0	s 21693271.55
01-4-2019	30-4-2019	30	28.98	28.98	28.98	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s177162.16	s0	s0	s 21870433.71
01-5-2019	31-5-2019	31	29.01	29.01	29.01	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183234.93	s0	s0	s 22053668.64



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-6-2019	30-6-2019	30	28.95	28.95	28.95	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s177000.17	s0	s0	s 22230668.81
01-7-2019	31-7-2019	31	28.92	28.92	28.92	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s182732.74	s0	s0	s 22413401.54
01-8-2019	31-8-2019	31	28.98	28.98	28.98	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s183067.57	s0	s0	s 22596469.11
01-9-2019	30-9-2019	30	28.98	28.98	28.98	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s177162.16	s0	s0	s 22773631.28
01-10-2019	31-10-2019	31	28.65	28.65	28.65	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s181224.07	s0	s0	s 22954855.35
01-11-2019	30-11-2019	30	28.545	28.545	28.545	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s174809.53	s0	s0	s 23129664.87
01-12-2019	31-12-2019	31	28.365	28.365	28.365	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s179628.16	s0	s0	s 23309293.03
01-1-2020	31-1-2020	31	28.155	28.155	28.155	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s178449.96	s0	s0	s 23487742.99
01-2-2020	29-2-2020	29	28.59	28.59	28.59	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s169218.16	s0	s0	s 23656961.15
01-3-2020	31-3-2020	31	28.425	28.425	28.425	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s179964.43	s0	s0	s 23836925.58
01-4-2020	30-4-2020	30	28.035	28.035	28.035	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s172041.13	s0	s0	s 24008966.71



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-5-2020	31-5-2020	31	27.285	27.285	27.285	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s173548.25	s0	s0	s 24182514.96
01-6-2020	30-6-2020	30	27.18	27.18	27.18	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s167375.23	s0	s0	s24349890.2
01-7-2020	31-7-2020	31	27.18	27.18	27.18	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s172954.41	s0	s0	s 24522844.61
01-8-2020	31-8-2020	31	27.435	27.435	27.435	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s174395.75	s0	s0	s 24697240.36
01-9-2020	30-9-2020	30	27.525	27.525	27.525	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s169261.72	s0	s0	s 24866502.08
01-10-2020	31-10-2020	31	27.135	27.135	27.135	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s172699.75	s0	s0	s 25039201.83
01-11-2020	30-11-2020	30	26.76	26.76	26.76	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s165071.74	s0	s0	s 25204273.57
01-12-2020	31-12-2020	31	26.19	26.19	26.19	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s167331.15	s0	s0	s 25371604.73
01-1-2021	31-1-2021	31	25.98	25.98	25.98	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s166132.69	s0	s0	s 25537737.42
01-2-2021	28-2-2021	28	26.31	26.31	26.31	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s151755.57	s0	s0	s 25689492.99
01-3-2021	31-3-2021	31	26.115	26.115	26.115	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s166903.36	s0	s0	s 25856396.35



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-4-2021	30-4-2021	30	25.965	25.965	25.965	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s160690.65	s0	s0	s26017087
01-5-2021	31-5-2021	31	25.83	25.83	25.83	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s165275.42	s0	s0	s 26182362.42
01-6-2021	30-6-2021	30	25.815	25.815	25.815	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s159860.94	s0	s0	s 26342223.36
01-7-2021	31-7-2021	31	25.77	25.77	25.77	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s164932.23	s0	s0	s 26507155.58
01-8-2021	31-8-2021	31	25.86	25.86	25.86	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s165446.95	s0	s0	s 26672602.54
01-9-2021	30-9-2021	30	25.785	25.785	25.785	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s159694.88	s0	s0	s 26832297.41
01-10-2021	31-10-2021	31	25.62	25.62	25.62	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s164073.53	s0	s0	s 26996370.94
01-11-2021	30-11-2021	30	25.905	25.905	25.905	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s160358.88	s0	s0	s 27156729.83
01-12-2021	31-12-2021	31	26.19	26.19	26.19	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s167331.15	s0	s0	s 27324060.98
01-1-2022	31-1-2022	31	26.49	26.49	26.49	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s169039.8	s0	s0	s 27493100.79
01-2-2022	28-2-2022	28	27.45	27.45	27.45	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s157595.24	s0	s0	s 27650696.03



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL
 Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcdcf535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-3-2022	31-3-2022	31	27.705	27.705	27.705	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s175918.75	s0	s0	s 27826614.78
01-4-2022	30-4-2022	30	28.575	28.575	28.575	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s174972.03	s0	s0	s 28001586.81
01-5-2022	30-5-2022	30	29.565	29.565	29.565	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s180313.61	s0	s0	s 28181900.42
31-5-2022	31-5-2022	1	29.565	29.565	29.565	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s6010.45	s0	s12302309	s 15885601.87
01-6-2022	01-6-2022	1	30.6	30.6	30.6	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s6195.15	s0	s8300	s 15883497.03
02-6-2022	30-6-2022	29	30.6	30.6	30.6	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s179659.48	s0	s0	s 16063156.51
01-7-2022	26-7-2022	26	31.92	31.92	31.92	0	s 0	s 8466916.69	s0	s0	s167143.82	s0	s0	s 16230300.33

Resumen

Capital	186426604
Capitales Adicionados	0
Total Capital	186426604
Total Interés de Plazo	0
Total Interés Mora	28540909.3290343
Total a Pagar	214967513.329034
- Abonos	198737213
Neto a Pagar	16230300.3290343



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
Proceso: 11001310303720130027300



f6f38e60a0eeeab465cb31cd351088b70bcd535ab3766cf588f59d9c789a7d3

Observaciones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 041 2019 00336 01

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 041 2019 00336 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f9bd160f03df33bca7021409242fb68f7cfcf71738cc5ac17cd45b45d0bd72**

Documento generado en 03/11/2023 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	110013103 047 2022 00521 01.
Demandante.	Claudia Liliana Mariño Plata
Demandado.	Alphard S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la referencia, contra el auto de 17 de noviembre de 2022¹, proferido por la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, donde negó mandamiento de pago².

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso reposición y en subsidió el de apelación, argumentado el primero de ellos en que *“como se explicó en los Hechos de la Demanda, el Contrato de Promesa de Compraventa – y base de esta acción ejecutiva- fue interpretado y aclarado por un Tribunal de Arbitramento que, mediante Laudo de 20 de febrero de 2020, definió con efectos de juzgada las obligaciones de cada una de las Partes, especialmente de la parte ejecutada. Dicho Laudo Arbitral se encuentra debidamente ejecutoriado y con plenos efectos vinculantes.*

Ahora bien, aunque el Laudo Arbitral y su constancia ejecutoria se enunciaron e individualizaron en el acápite de pruebas, por razones involuntarias, posiblemente una omisión del suscrito o del equipo técnico de la rama judicial, dichos documentos no aparecen en la Demanda que fue calificada por el despacho tal y como se expresó en líneas anteriores.”

Indica Igualmente que, *“para subsanar esa falencia y darle prioridad al derecho sustancial sobre el eminentemente formal (art. 11 de la Ley 1564 de 2012), evitando incurrir en excesos de “ritualismo” 1, al presente recurso se anexa el*

¹ Archivo 003 Cdo 1 Expediente ppal

² Asignado al Despacho por reparto del 13 de septiembre de 2023 con secuencia 7947

Laudo arbitral con su respectiva constancia de ejecutoria, al que se había hecho referencia en la demanda, con el objetivo de superar la omisión que se hubiera podido presentar, quedando entonces tal y como se ha manifestado subsanada dicha falencia lo que hace de suyo establecer que el auto deberá ser reformado en tal sentido y así decretar el mandamiento ejecutivo.”

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver³. «archivo 05 Cdo ppal»

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibídem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Ahora, nuestra legislación contempló dicho trámite en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, que consagra que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

La obligación es clara, cuando en el documento se indican todos los elementos que la conforman, esto es, se encuentra debidamente determinada, especificada; que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem. Es

³ Auto 19 de abril de 2023

expresa, cuando se ilustra de tal manera, que no existan dudas, o se requiera deducir o derivar de presunciones. Y es exigible, si se trata de una obligación pura y simple, o que cuando habiéndose sujetado a condición o plazo, éste se ha vencido o aquélla se ha cumplido.

Se tiene entonces que, conforme a la ley, artículo 430 id, quien pretenda el recaudo judicial, esto es, por vía ejecutiva, de una obligación, debe allegar con la demanda un documento donde conste ésta de manera clara y expresa, que acredite su exigibilidad y legitimación tanto por activa, como por pasiva.

3.3. Trasladado lo anterior al caso bajo estudio, se estima que la decisión proferida por la funcionaria de primer grado no fue acertada, puesto que, si bien es cierto el documento (laudo arbitral) que debía conformar el título ejecutivo complejo no fue allegado con la demanda, bien sea por error del apoderado de la parte actora y o bien por inconsistencias del aplicativo asignado por el Consejo Superior de la Judicatura para radicación de demandas, era obligación de la Juez, antes de desatar el recurso y de acuerdo a los argumentos esbozados por el sensor, adelantar las gestiones correspondientes para verificar si realmente dicho documento fue cargado o no al aplicativo

Lo anterior en la medida que, la Justicia se está acoplando al manejo de la virtualidad, lo cual no ha sido nada fácil, como es de conocimiento público, razón por la cual, se debe ser un poco más laxo al momento de adoptar decisiones como la aquí analizada, en donde bien pudo la Juez inadmitir la demanda para que se aportara el documento echado de menos en el auto recurrido, pues con ello se estaría protegiendo el principio fundamental del libre acceso a la administración de justicia.

Ahora, como dicho documento y con el cual se completaba el título ejecutivo, fue aportado con el escrito contentivo del recurso de reposición, la Juez de primer grado, en aras de dar solución a los conflictos puestos en su conocimiento y así garantizar, como se dijo en párrafo anterior, el libre acceso de administración de justicia debió atender las suplicas del recurrente y proceder a analizar los requisitos formales de la demanda.

De otra parte, en cuanto lo dicho en el auto que desató el recurso de reposición, respecto a que la parte actora debe iniciar la ejecución ante la Sala pertinente del Tribunal Superior de Bogotá, trayendo a colación el numeral 5º del artículo 31 del Estatuto Procesal Civil e inciso final del artículo 306 ejúsdem, debe decirse que estos preceptos desde ningún punto de vista son aplicables al caso bajo estudio, porque, (i) no estamos frente a un recurso de anulación de laudo arbitral y (ii) conforme a los documentos aportados, no fue iniciado proceso de anulación de laudo arbitral.

Finalmente, resulta pertinente exhortar a la Juez de conocimiento a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro

estatuto procesal Civil⁴, dado que, notorio es que dicho ente permaneció 10 meses con el expediente, dentro de los cuales, demoró 5 meses para resolver la calificación y posterior mecanismo de defensa y, otros 5 meses para remitir el expediente a esta Superioridad. Téngase en cuenta que, dicho actuar pone en riesgo la recta y eficaz administración de justicia.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se revocará el auto opugnado para en su lugar, ordenar a la *A quo* proceda realizar nuevo pronunciamiento conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, verificando los requisitos formales de la demanda.

Sin lugar a imponer condena en costas, por la prosperidad de la alzada (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

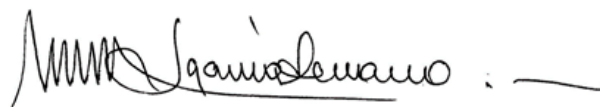
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido 17 de noviembre de 2022⁵, proferido por la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá «archivo 003 Cdo 1 expediente digital». Y en su lugar, **ORDENAR** a la juez de primer grado, que decida nuevamente, observando estrictamente las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Juez de conocimiento a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil⁶, dado que, notorio es que dicho ente permaneció 10 meses con el expediente, dentro de los cuales, demoró 5 meses para resolver la calificación y posterior mecanismo de defensa y, otros 5 meses para remitir el expediente a esta Superioridad. Téngase en cuenta que, dicho actuar pone en riesgo la recta y eficaz administración de justicia

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

⁴ Art. 120 CGP

⁵ Archivo 003 Cdo 1 Expediente ppal

⁶ Art. 120 CGP

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463c5d6ea0ed222143dcc8f3eaa4481e0cd22967a6cd4623c0adc9c78c905c26**

Documento generado en 03/11/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 050 2021 00109 01

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, a través de la cual, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, ordenó, entre otros, la terminación del contrato de leasing suscrito por las partes y la restitución del inmueble objeto del arrendamiento financiero, sino fuera porque la causal de finalización del mencionado contrato suscrito entre las partes, expuesta por la parte actora para formular su pretensión fue exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento en que incurrió la parte convocada, lo que señala que el asunto *sub júdice* no goza de doble instancia.

En efecto, el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que ***“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*** [Énfasis no original]

Si bien es cierto, en algunos escenarios, bajo el criterio esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-734 de 2013¹, ello podría considerarse admisible, no menos lo es que dicha postura no es absoluta, como nuestro máximo exponente en la jurisdicción ordinaria la ha planteado², al precisar, que:

“lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó las normas que regulan el trámite de los procesos de restitución de tenencia y concluyó

¹ M.P. Alberto Rojas Ríos, Referencia: expediente T- 3.858.928, 17 de octubre de 2013.

² M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-00040-00, 31 de enero de 2019 Sentencia STC821-2019, reiterada en el mismo sentido en Sentencia STC1682-2020 Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00337-00, 19 de febrero de 2020.

que al haberse invocado como causal de terminación del contrato de leasing, únicamente, la mora en el pago de los cánones, dichos litigios eran de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a dicho tipo de juicios (sustentados en contratos de leasing), en virtud de la remisión normativa consagrada en el canon 385 ibídem.

*Además, el ad quem enjuiciado descartó la aplicación de la sentencia T-734 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, a efectos de resolver las quejas sometidas a su conocimiento, **por cuanto en dicho pronunciamiento fue analizada una situación distinta a la planteada en los prenotados recursos, pues allí se examinó la aplicación de la restricción que existe para escuchar al demandado (arrendatario), hasta tanto pague los rubros que se pregonen insatisfechos por su antagonista, mientras que lo discutido en tales asuntos era la apelabilidad del fallo dictado en procesos de restitución de tenencia, en los que sólo se aducía la mora como causal de terminación.***

En ese orden de ideas, esas deducciones del Tribunal no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses.» [Énfasis no original] (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050) (CSJ, STC821-2019, 31 en., rad. 2019-00040-00).

En tal orden de ideas, las decisiones emitidas dentro de este no son pasibles de alzada, por lo que, con base en lo normado en la parte final del numeral 9° del artículo 384 antedicho, así como del inciso 4° del canon 325 del Código General del Proceso, el recurso en estudio será inadmitido, por improcedente.

Corolario de lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

En firme este proveído retorne el expediente digital a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin

Firmado Por:

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a626eae65af389139535afe674272e2a78ca0f39d1f45a7a7ace83cc65463**

Documento generado en 03/11/2023 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Impugnación de actas de asamblea.
Radicado N.º	11001 3103 051 2022 00530 01
Demandante.	Josefina Ana María Garros Vergara
Demandado.	Edificio Botanika –P.H.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra del auto fechado 8 de marzo de 2023, mediante el cual, el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda de la referencia por operar el fenómeno denominado caducidad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia censurada², el Funcionario de conocimiento rechazó la demanda tras advertir que ésta no se presentó dentro de los dos (2) meses establecidos en el artículo 382 del Código General del Proceso; en consecuencia, considera que operó el fenómeno de la caducidad de la acción, puesto que la asamblea en la que se adoptaron las decisiones de las que se busca su impugnación, se celebró de manera virtual el 26 de julio de 2022, y, según acta de reparto dicha actuación tuvo lugar, el 28 de septiembre siguiente.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 31 de julio de 2023, Secuencia 6587.

² Expediente digital, carpeta "01CuadernoPrincipal", Archivo 12.

2.2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación³.

Alegó que se presenta confusión entre la fecha de presentación del líbello genitor (26 de septiembre de 2022, a las 16:49, consecutivo 506536) y la data en que se realizó el reparto (28 de septiembre del mismo año), para el efecto aportó el pantallazo de la primera actuación.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de tal determinación, para en su lugar, se proceda a emitir auto admisorio.

2.3. Mediante proveído del 30 de mayo de 2023, el *A quo* mantuvo su decisión y concedió la alzada interpuesta en el efecto suspensivo.

Arguyó que, si bien, *“el recurrente asegura haber radicado la demanda el 26 de septiembre de 2022, dentro de la oportunidad legal para invocar la acción, no obstante, para probar tal situación adjunta captura de pantalla ilegible siendo imposible identificar con claridad la fecha del correo electrónico y acreditar el hecho que desvirtúe la decisión adoptada por esta sede judicial.”*.

Y, concluyó que *“... contabilizó el término de los dos meses establecido en la precitada norma teniendo en cuenta la fecha indicada en el acta de reparto contenida en el pdf 02 del de la carpeta 01CuadernoJ19Cmpal, 28 de septiembre de 2022, sin que la prueba allegada por el recurrente sea lo necesariamente clara para acoger su argumento y reponer la providencia atacada, se dispondrá mantenerla incólume y en su lugar, conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico, de conformidad con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso.”*.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, corresponde establecer si el Juez de primer grado decidió en forma legal el rechazo de la demanda por haber operado el término de caducidad de la acción, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el canon 382 *ib.*, lo que daría lugar a la confirmación de la providencia o, si por el contrario se impone su revocatoria.

³ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo 12.

Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que el artículo 90 del C.G.P., consagra como causal de rechazo de la demanda la caducidad de la acción, entre otras razones, por la prevalencia del principio de economía procesal, pues ésta evita que se adelante inútilmente un proceso judicial que podría terminar con la declaración oficiosa de caducidad, en caso de no ser advertida por el juez al calificar la demanda.

Y, para dilucidar el asunto, debemos traer a colación que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

Por ello, el procedimiento para surtir lo antes dicho, está establecido en el art. 382 de C.G.P., que consagra el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, y a la letra reza que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*.

3.3. Del análisis efectuado al presente asunto, tenemos que para tomar la decisión de rechazó, el Juez cognoscente, pese a que la parte demandante informó con el recurso haber radicado la demanda en el aplicativo en línea el 26 de septiembre de 2022, a las 16:49, consecutivo 506536⁴, señaló que *“para probar tal situación adjunta captura de pantalla ilegible siendo imposible identificar con claridad la fecha del correo electrónico y acreditar el hecho que desvirtúe la decisión adoptada por esta sede judicial.”* (auto de 30 de mayo hogano⁵).

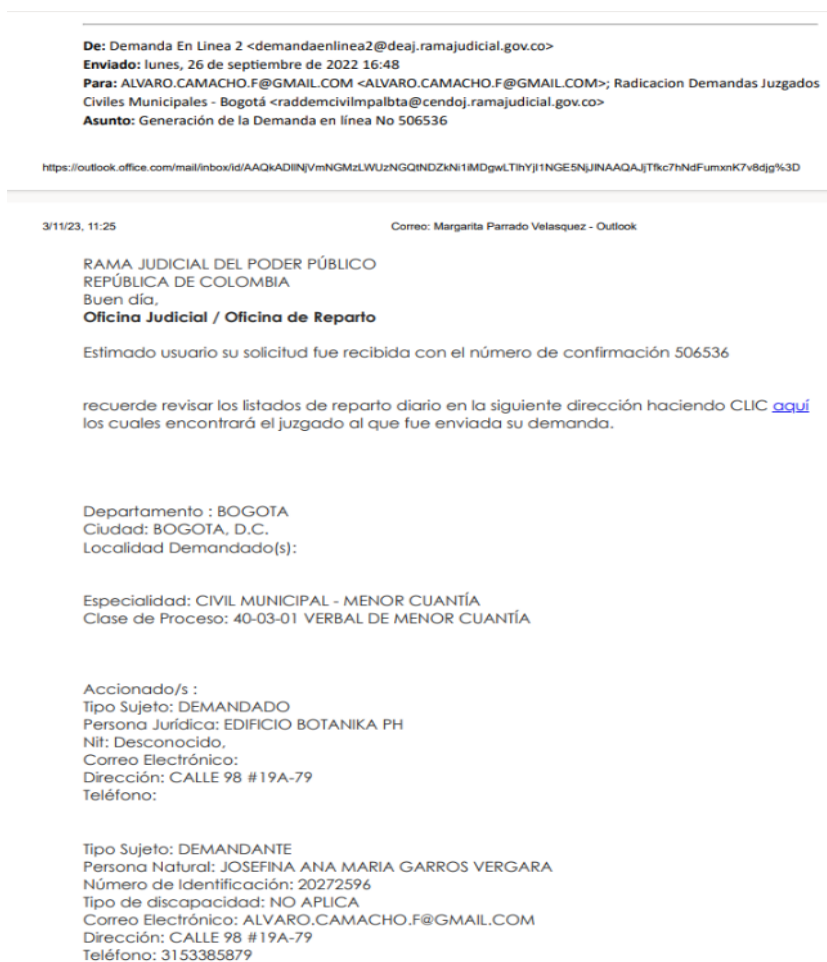
En consecuencia, para esta Corporación, no es admisible tal pronunciamiento, teniendo en cuenta que previo a decidir lo que en derecho corresponde, debió efectuar, de manera oficiosa, las acciones pertinentes, de cara al caso concreto, a fin de desvirtuar lo alegado por el recurrente, pues pudo indagar la trazabilidad de los correos electrónicos con el Juzgado a quien en primera medida le fue repartido el asunto, esto es, Juez 19 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de establecer si efectivamente la acción se había presentado en la fecha citada (16 de septiembre de 2022), dado que las acciones

⁴ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo 13.

⁵ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo 14.

administrativas para la asignación de su conocimiento (actas de reparto de 28 de septiembre de 2022⁶), no pueden ser trasladadas a los usuarios en contravía del acceso a la administración de justicia; por tanto, es que debió estar debidamente comprobado tal suceso.

Se dice esto, por cuanto, a fin de tener certeza para adoptar la decisión que corresponda, se procedió en esta instancia a solicitar al Juzgado 19 Civil Municipal, la secuencia de los correos de presentación de la demanda del aplicativo “*Generación de la Demanda en línea No. 506536*” y se comprobó que efectivamente el extremo actor la formuló en la fecha que indicó, según el siguiente pantallazo⁷:



3.4. Corolario, se revocará la determinación impugnada, para que el *A quo* proceda a pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad del libelo introductor, conforme a lo dicho. No se condenará en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

⁶ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo 01.

⁷ Expediente digital, carpeta “CuadernoTribunal”, Archivo 05.

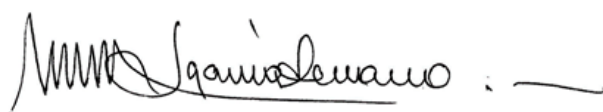
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de marzo de 2023, y en su lugar, **DISPONER** que el Juez de primer grado decida nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84051e5b3011d263c796961212ceba013ba7c1baefa12911bcd98fbaf72c8541**

Documento generado en 03/11/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Suplindustria SAS
DEMANDADOS	Consortio Expansión Ptar Salitre y otros.
RADICADO	110013103 051 2022 00585 01
INSTANCIA	Segunda -apelación de auto-
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Se decide el recurso de apelación que en subsidio interpuso la parte demandante contra el auto proferido el 3 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

1. Antecedentes

1.1. El juez de conocimiento dictó providencia el 20 de enero de 2023 por medio de la cual requirió a la parte actora para que “*previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del asunto de la referencia*”, y en el término de cinco días, presentara “*el escrito de demanda, so pena de rechazo ... atendiendo que solamente obra en el plenario cuaderno de cautelares y anexo de pruebas*”; adicionalmente pidió que se aportada el poder otorgado de conformidad con lo estatuido por la Ley 2213 de 2022.

1.2. El 3 de marzo siguiente resolvió rechazar la demanda ejecutiva porque no halló que la subsanación se hubiera presentado “*conforme a lo ordenado en el auto calendado 22 de enero de 2023 (sic)*”, aduciendo que si bien se “*aportó el escrito demandatorio ... al revisar el mismo se advierte que se encuentra recortado*”; y que no se adosó “*el poder debidamente otorgado...*”.

1.3. Inconforme con aquella determinación la parte ejecutante formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario respetivamente, poniendo de presente que las exigencias del proveído emitido el 20 de enero se formularon con fines de proceder al estudio de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, sin que previo al rechazo hubiera mediado auto inadmisorio.

1.4. Para decidir el recurso horizontal el juez *a quo* refirió que a la parte demandante se le otorgó un término para subsanar la demanda y que de no cumplir lo requerido se produciría su rechazo, no encontrando aceptable que se *“radique una demanda sin escrito de demanda, que se le requiera por primera vez para que allegue el escrito y de su contenido poder realizar un estudio de admisibilidad, allegue un escrito incompleto y pretenda un nuevo término para completarlo y ahí sí, el despacho proceder a pronunciarse sobre su admisibilidad”*.

Con apoyo en esos argumentos, negó la reposición y concedió la alzada subsidiaria que es materia de decisión.

2. Consideraciones

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otros casos, *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, debiéndose señalar con precisión los defectos de la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco días *“so pena de rechazo”*; y vencido ese término decidirá *“si la admite o la rechaza”*.

Realmente el juez de conocimiento no profirió la indicada providencia de inadmisión, pues la que emitió el día 20 de enero no tiene esa connotación, dado que con tal decisión solamente requirió a la parte demandante para que en el término de cinco días aportara tanto el escrito de demanda, como el poder bajo las previsiones de la ley 2213, con fines de *“decidir sobre la admisión o inadmisión del asunto”*, so pena de rechazo.

No obstante, la demanda fue rechazada porque (i) *“el escrito demandatorio ... se encuentra recortado”* y (ii) *“no se aportó el poder debidamente otorgado”*.

Cuando se presenta una demanda ante la jurisdicción el mencionado precepto 90 le señala al juez el camino a seguir: (i) Admitirá la demanda “*que reúna los requisitos de ley*”; (ii) la rechazará de plano “*cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*”, además del evento previsto en la norma 375 numeral 4° del indicado código; o (iii) la inadmitirá solo en los casos previstos en los numerales 1° a 7° del aquel artículo, que de no darse la subsanación procede el rechazo.

La anterior reseña pone en evidencia innegable que el rechazo de la demanda se realizó sin soporte fáctico o jurídico, si se tiene en cuenta que con el primer auto de los mencionados el juez de conocimiento solo intimó a la parte actora para que allegara los dos documentos indicados, para así proceder al estudio de la demanda a efectos de admitirla o inadmitirla; y no puede surtir efectos legales la advertencia que se realizó en el citado auto del 20 de enero en cuanto al rechazo del libelo, porque esa sanción únicamente se encuentra prevista para cuando luego de inadmitida la demanda no es subsanada, siendo claro que la providencia inicial no se trató de inadmisión alguna, según se apuntó en precedencia.

Con todo, importa destacar que la parte actora satisfizo la exigencia del juzgado en cuanto a presentar los escritos de demanda y de poder; de manera que no le era dable al juez fulminar el rechazo so pretexto de que esos escritos no reunían los requisitos legales, pues lo que procedía luego de presentados era su estudio para verificar si reunían los requisitos de ley; no de otra forma puede dársele inteligencia al proveído del 20 de enero.

3. Conclusión

Corolario de las consideraciones precedentes es la revocatoria de la decisión impugnada, porque el juez para haber dispuesto el rechazo de la demanda por no cumplimiento de requisitos legales, debió primero inadmitirla previa calificación otorgando el termino de cinco días en pro de la subsanación como lo reseña la norma 90 en mención, evento que no se presentó en el asunto. Y no se impondrá condena en costas, dada la revocatoria anunciada.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **REVOCA** la providencia apelada.

Remítanse las diligencias digitales al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36191d4130a1b0ae3c9b7a4de105900916aadbcb1c60785e5c08fab6bda6cc39**

Documento generado en 03/11/2023 01:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la liquidación en contra la recurrente en anulación se ajusta a lo ordenado y no fue objeto de reparos se le imparte aprobación (núm. 1, art. 366 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Cambio de radicación
PROCESO	Restitución Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Blanca Flor Peralta Cubides
DEMANDADA	Comunicación Celular – Comcel S.A.
RADICADO ASUNTO	110012203 000 2023 02315 00
DECISIÓN	No accede

Se decide sobre la solicitud de cambio de radicación del proceso de restitución de inmueble arrendado que adelanta BLANCA FLOR PERALTA CUBIDES contra COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A., cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado 11001418900520180024100.

ANTECEDENTES

El litigio

El apoderado de Peralta Cubides relató que el 15 de junio de 2018 radicó la demanda. El 19 de septiembre de 2019, debido a que no se había resuelto de fondo el debate solicitó que se declarara la pérdida automática de competencia. El 1º de noviembre de 2019 pidió adelantar trámite de vigilancia judicial administrativa contra el despacho de conocimiento por no resolver. El 19 de diciembre de 2019 se dio apertura a la vigilancia contra el Juez y se le ordenó

resolver sobre la pérdida de competencia, lo que acató el 8 de enero de 2020 al fijar fecha para audiencia el 20 de febrero de 2020, cuando dictó la sentencia que fue apelada por ambas partes, pero se negaron los recursos por estimar que el proceso era de única instancia; se recurrió tal decisión en reposición y subsidio queja.

El expediente se envió para surtir la queja el 24 de septiembre de 2020, le correspondió al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, que el 18 de noviembre de 2020 ordenó conceder el recurso de apelación contra la sentencia.

Pese a que el 25 de noviembre de 2020 se recibió el plenario, se hizo necesario elevar solicitudes (15 de diciembre de 2020, 18 de enero, 8 de febrero y 12 de marzo de 2021) para que se emitiera el auto de obedecer lo ordenado por el superior y conceder los recursos de apelación.

El 13 de abril de 2021 se instauró acción de tutela por la mora judicial, de la que conoció el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001310302020210012600. El 16 de abril de 2021 el Juzgado accionado profirió el auto respectivo, por lo que el 27 de abril de 2021 se negaron las pretensiones de tutela por hecho superado.

El 27 de mayo de 2022, luego de resolver los recursos contra la sentencia el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá devolvió el expediente al de primer grado, que lo recibió el mismo día.

El 17, 29 de junio y 15 de julio de 2022 se solicitó poner en conocimiento lo resuelto por el superior y que se librara el mandamiento de pago con el correlativo decreto de medidas cautelares, sin que se realizara la actuación correspondiente. El 16 de agosto de 2022 se radicó acción de tutela que conoció el Juzgado

21 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310302120220028000, pero el 19 de agosto el accionado resolvió lo exigido, por lo que se negaron las pretensiones de la acción constitucional.

El 29 de junio y el 28 de septiembre de 2022 se solicitó tramitar otra vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura (110011100100320223283), el 8 de noviembre de 2022 la sala administrativa del CSJ se abstuvo de darle apertura al considerar que se superaron los hechos que la motivaron.

El 29 de junio de 2022 y el 14 de marzo de 2023 se radicó nueva petición de vigilancia judicial administrativa por no proferir la orden de pago (11001-1101-001-2023-0953); el 17 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago y las medidas cautelares. El 30 de marzo se decidió no dar apertura a la vigilancia por quedar superados los hechos.

Dada la mora judicial, el 24 de julio de 2023, se solicitó la vigilancia judicial administrativa (11001-1101-003-2023-3179-00), ese mismo día se profirieron 4 autos en el despacho que cursa la restitución de inmueble arrendado. El 2 de agosto se negó la apertura de la vigilancia.

El 28 de julio de 2023 se recurrió en reposición y subsidio apelación contra los numerales 4 y 6 del numeral 1 de la parte resolutive del auto de 24 de julio de 2023; el 5 de septiembre de 2023 se mantuvo la decisión y ordenó el pago de expensas para la expedición de copias, lo que se atacó por tratarse de un expediente digital.

Manifestó que apenas el 12 de septiembre de 2023 se entregó el inmueble, pero por la mora judicial aún no se ha obtenido el pago de la renta causada durante el proceso, lo que denota deficiencia en la gestión y celeridad en el proceso que amerita el cambio de radicación.

El 15 de septiembre de 2023 se pidió concepto del Consejo Superior de la Judicatura para cambio de radicación; el 4 de octubre de 2023 dicha entidad manifestó que *“dispuso trasladar ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la solicitud suscrita por usted y radicada el 26 de septiembre de 2023, relacionada con el cambio de radicación (...).”*

CONSIDERACIONES

1. El numeral 6° del artículo 31 del Código General del Proceso establece que las salas civiles de los tribunales superiores de distrito judicial conocen *“[d]e las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 30”*.

En el particular se fincó la solicitud contra el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en las *“deficiencias de gestión y celeridad”* del proceso (art. 30 CGP), por lo que es labor del interesado acreditar tal hecho, así como su legitimación para invocarla.

Frente a este último ítem ha disciplinado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“5. Justamente, en el caso en concreto, se encuentra insatisfecho el presupuesto -sine qua non- de la legitimación en la causa. Ello pues, si bien el promotor de la solicitud actúa como «apoderado judicial de los hijos y herederos legítimos del finado solicitante

Salvatore Vadala Ruggiero» en el proceso de adopción de mayor de edad de radicado 2020-00247-00, lo cierto es que no acreditó la calidad aludida con el respectivo poder especial. En un asunto de similar temperamento, la Sala sostuvo que

«en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa, comoquiera que el promotor de la solicitud [...], afirmó actuar en calidad de apoderado judicial del gestor dentro del proceso [...] del que se pretende el cambio de radicación, pero no lo demostró con el respectivo poder especial, por lo que, no cumplió con el requisito habilitante antes expuesto» (CSJ AC5887-2021).

6. Por lo tanto, es forzoso concluir que el actor no está habilitado para promover la solicitud en mención»¹.

Símil eventualidad acaece en el particular, puesto que una vez revisados los documentos que acompañaron la solicitud de cambio de radicación, se echó de menos el poder especial referido que demuestre la condición alegada por el memorialista, lo que, acorde con lo anotado por la alta Corporación, impide acoger su pedimento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO ACCEDE** a la petición de cambio de radicación del proceso referido.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

¹ AC1163-2023

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e07ce12123a5479b69423e00f014e70fd1f0abc7ac510d2b2f0cb24bf2e6596**

Documento generado en 03/11/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Conflicto de Competencia
DEMANDANTE	Pablo Enrique Salamanca Cortés
DEMANDADO	Famisanar EPS
RADICADO	11001220300020230242100
PROVIDENCIA	Interlocutorio 114
DECISIÓN	<u>Asigna competencia</u>
FECHA	Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y la Superintendencia Nacional de Salud.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de septiembre de 2022, el señor Pablo Enrique Salamanca Cortés promovió demanda contra Famisanar EPS, con el fin que:

"se ordene la apertura de investigación, verifique los hechos, procedimientos, actividades o intervenciones violatorios a mis derechos y de las disposiciones contempladas en la ley y la Constitución Política y respectivas sentencias y las incluidas en el plan de salud al cual me afilié o contraté inicialmente con Famisanar EPS con todos los beneficios que fueron alterados fraudulentamente en la empresa aludida.

Que se adelante una audiencia oral y pública para definir las sanciones y dilucidar los derechos violados y las conductas ilegales por parte del funcionario de la EPS Señor OCTAVIO ENTIQUE GÓMEZ GONZÁLEZ subdirector de operaciones PAC de FAMISANAR EPS.



Se ordene además hacer devolución de todas las cuotas moderadoras y sobre costos por servicios de atención que estaban incluidos en las altas cuotas de afiliación mensuales, que he venido pagándole desde que esa EPS unilateralmente me desafilió o me excluyó del plan mencionado, utilizando con ese fin, toda una profusión de ardidés que deben sancionarse.

*Todo lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que ustedes consideren necesarias, para que nunca más se repita tanto atropellos e injusticias (...)*¹

2.2. La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2022-003225 de 17 de noviembre de 2022 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por considerar que la petición se dirige a una entidad de plan complementario y lo que se busca es el cumplimiento de un contrato de adhesión de medicina prepagada, que constituye una relación jurídica entre particulares².

2.3. Su conocimiento le correspondió en primera medida al Despacho 41 Laboral del Circuito de Bogotá, el que lo redirigió a los Juzgados Civiles del Circuito³.

2.4. El 11 de agosto de 2023 fue asignado al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, el que repelió el conocimiento de esa actuación bajo el argumento de *"lo que pretende el accionante es la apertura de una indagación de carácter administrativo que conlleve como sanción principal la multa en contra de la entidad prestadora de salud, siendo tal actuación solicitada por el petente de competencia de la Superintendencia que rehusó su conocimiento"*⁴. En ese orden, promovió conflicto negativo de competencia.

¹ PDF 02 pág. 20

² Pág. 64 y ss

³ PDF 03

⁴ PDF 08



CONSIDERACIONES

3.1. Como el mencionado conflicto se suscitó entre una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales y un juzgado perteneciente a la especialidad civil de la Jurisdicción Ordinaria del Distrito Judicial de Bogotá, compete a este Tribunal dirimirlo, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. Ahora bien, de los hechos de la demanda elevada por el actor se infiere que el convocante adquirió un plan de atención complementario con la EPS Famisanar en el año 2006 denominado "*complementario Famifácil Élite*", del que posteriormente fue excluido, según afirma, sin su consentimiento ni cumpliendo la normatividad que rige la materia y arbitrariamente lo vincularon a un nuevo plan denominado "*complementario preferencial*", que redujo la calidad, condiciones y oportunidad del servicio de salud que le venían suministrando.

Ante esta situación, solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud que imponga las sanciones respectivas a la EPS Famisanar y se ordene la devolución de los sobrecostos pagados.

3.3. Conforme a lo expuesto, se infiere que lo que se reclama por el solicitante es la imposición de una sanción administrativa por la modificación de las condiciones contratadas en el plan de atención complementaria de salud. Al respecto, el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 establece:

"La Superintendencia Nacional de Salud, tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 20 de la Ley 1966 de 2019."



Por su parte, el Decreto 806 de 1998, contempla los Planes Adicionales de Salud en su artículo 19, cuyo tenor reza: "*Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pueden prestarse los siguientes PAS: 1. Planes de atención complementaria en salud. 2. Planes de medicina prepagada, que se regirán por las disposiciones especiales previstas en su régimen general. 3. Pólizas de salud que se regirán por las disposiciones especiales previstas en su régimen general.*"

Ahora bien, la Circular Externa 047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud⁵ reguló lo referente a los "*Planes de Atención Complementaria en Salud (PAC)*", norma que estuvo vigente hasta el 3 de agosto de 2022, cuando la misma entidad emitió la Circular Externa 202215100000051-5 que derogó la anterior y reglamentó nuevamente lo relativo a estos planes de atención complementaria; sin embargo, esta última empezó a tener vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda de que aquí se trata, pues de lo señalado en los fundamentos fácticos se extrae que la actuación de Famisanar EPS reprochada, inició desde el año 2014 cuando el actor adquirió su pensión de vejez y cambió de pagador, siendo evidente que para el año 2014 la reglamentación aplicable a la demandada en cuanto a las condiciones para ofrecer planes de atención complementaria, autorización, modificación, cancelación, renovación y suspensión de los mismos, debía ajustarse a la Circular Externa 047 de 2007.

Así, en el numeral 2 del capítulo segundo del Título II de esta directriz se estableció: "*Suspensiones y cancelaciones (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008). Cuando una entidad promotora de salud o entidad de prepago tenga previsto suspender la comercialización o cancelar un plan deberá informar previamente de este hecho a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de evaluar la procedencia de la solicitud. Para el efecto deberán remitir: 2.1. Carta de solicitud. 2.2. Estudio técnico que justifique esta decisión. 2.3. Procedimiento a seguir con los usuarios que a la fecha tienen contratos vigentes. 2.4. Copia del acta de la junta directiva o del órgano social que haga*

⁵ https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/CircularesExterna/C_2007_Norma_0047.pdf



sus veces, en la que se tomó la decisión. En caso de que esta decisión esté en cabeza del representante legal, será suficiente que así lo demuestre.”

En lo que concierne a la terminación y modificación del contrato, nos remite a lo regulado para los de medicina prepagada, al indicar: *“Adicionalmente el artículo 17 del Decreto 1485 de 1994, determina que los contratos para la prestación de planes complementarios que suscriban las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) se sujetarán a las siguientes exigencias, sin perjuicio de las que se prevén para los planes de medicina prepagada.”*

Y frente a ello, precisa la norma:

“2.1.1.22. Terminación del contrato: Adicional a las causales de terminación del contrato, debe quedar claramente expresa la forma como se hará la devolución de los valores que se entienden no causados, por el factor y porción de tiempo en el cual no hubo cubrimiento de la siniestralidad o posible utilización de los servicios. Para la determinación de los valores que serán deducidos por concepto de administración debe considerarse la proporción que representan los gastos administrativos de la entidad respecto de los ingresos operacionales por concepto de la venta de planes al cierre del ejercicio contable inmediatamente anterior a la fecha de terminación del contrato.

2.1.1.23. Modificación al contrato: Deberá incluirse cláusula que señale que cualquier modificación del mismo mientras esté vigente, solo podrá hacerse de común acuerdo, por escrito entre las partes y cuando implique modificación del plan deberá contar con la previa aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente, que la cancelación de la autorización del plan, por parte de esta Superintendencia, será causal de terminación del contrato. (...)

2.1.1.27. Renovación de contratos: La renovación de los contratos es obligatoria a menos que medie incumplimiento por parte de los usuarios, condición que debe quedar expresa en la cláusula.”

Y en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la citada Circular, la Superintendencia Nacional de Salud, estableció su facultad sancionadora sobre las entidades prestadoras del servicio de salud que vulneren lo dispuesto en esta normativa:



"8. Sanciones El incumplimiento o violación por parte de las instrucciones, inoportunidad o inconsistencia en la remisión de la información dispuesta en la presente Circular Única darán lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, previstas las normas vigentes que sean aplicables para cada caso, sin perjuicio de las que le corresponden por competencia a otras autoridades administrativas, judiciales, a los Tribunales de Ética de los profesionales de la salud o a los operadores disciplinarios.

9. Procedimiento: Para la imposición de las sanciones por el incumplimiento de las instrucciones y la remisión de información establecidas en la presente Circular se respetará el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa y se dará aplicación a las normas vigentes sobre el procedimiento administrativo aplicable a las investigaciones administrativas que adelante la Superintendencia frente a las entidades y sujetos de su ámbito de control."

3.4. Desde esa perspectiva, se deduce que es la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus facultades de vigilancia, inspección y control la llamada a iniciar el proceso administrativo respectivo contra Famisanar EPS, con base en la denuncia presentada por el accionante, encaminada a determinar si en efecto, la modificación, cancelación o terminación del plan de atención complementario con la EPS Famisanar del señor Pablo Enrique Salamanca Cortés se adelantó conforme a la normatividad vigente para el año 2014, y en caso de advertirse falencias, incumplimiento o violación de las instrucciones impartidas en la referida Circular y demás normatividad que reglamenta esta materia, aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de su función administrativa, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las diligencias a la referida entidad para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a069df0f6a6457765b96819b26d7d516fae66ff9031ccc836fb46682d26ba**

Documento generado en 03/11/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	MARIA LETICIA CADAVID CADAVID
DEMANDADOS	:	MARIA TERESA GONZALEZ CAICEDO Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 11 de septiembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-99-001-2021-67284-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 19 de abril del año 2023, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, y con el propósito de determinar la necesidad o no de solicitar una interpretación prejudicial para aplicarla al asunto de la referencia, se ordena remitir comunicación al correo [consultas acto aclarado@tribunalandino.org](mailto:consultas_acto aclarado@tribunalandino.org) para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos aclarados en punto del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, con ocasión al uso de una marca y los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos previstos en la norma antes citada.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos y materializada la anterior orden, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f340f222b3558e585da2249c2d9b2127a502665a0d62fd7283768ce8859deb**

Documento generado en 03/11/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	LUIS ABEL PARRA RINCÓN
DEMANDADA	:	ROCIO DEL PILAR BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO -nulidad escritura pública
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 24 de agosto de 2023, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	María Bárbara Giraldo Correa, Edwin Eduardo Cruz Giraldo, Luz Yaneidy Cruz Giraldo, Katherine Yaneidy Diaz Cruz
DEMANDADA	S.T.B., Sandra Milena Bustamante Rodríguez, Héctor Tamayo Escobar y Sebastián Escobar Tamayo
RADICADO	11001 31 03 006 2021 00377 01
PROVIDENCIA	Sentencia 043
DECISIÓN	Modifica sentencia de primera instancia
FECHA	3 de noviembre de 2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2023 por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

María Bárbara Giraldo Correa (cónyuge del fallecido), Edwin Eduardo Cruz Giraldo (hijo del fallecido), Luz Yaneidy Cruz Giraldo (hija del fallecido) y Katherine Yaneidy Díaz Cruz (nieta del fallecido) convocaron al joven S.T. B. (dueño del tracto camión - cabezote placas TNF-534), Sebastián Escobar Tamayo (propietario semirremolque de placas R74554 y Héctor Tamayo Escobar (conductor del vehículo), con el fin de que se declare su responsabilidad civil, solidaria y extracontractual por el accidente acaecido el 7 de febrero de 2021, en el que estuvo involucrado el vehículo



de placas TNF-534, el cual le ocasionó la muerte a Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.) y por ende, perjuicios morales y daño a la vida en relación a todos los promotores de la acción.

En consecuencia, se les condene al pago de 100 SMLMV para cada una de las víctimas María Bárbara Giraldo Correa, Edwin Eduardo Cruz Girado y Luz Yaneidy Cruz Giraldo y 50 SMLMV para Katherine Yaneidy Díaz Cruz por daños morales; y por daño a la vida en relación, 100 SMLMV para María Bárbara Giraldo Correa, Edwin Eduardo Cruz Girado y Luz Yaneidy Cruz Giraldo y 50 SMLMV para Katherine Yaneidy Díaz Cruz.

Fundamento fáctico: El 7 de febrero de 2021 a las 8:20 a.m., se presentó siniestro de tránsito entre el vehículo tracto camión de placas TNF534, con unidad de semirremolque de placas R74554, conducido por Héctor Tamayo Escobar, con una bicicleta en la que se transportaba Luis Eduardo Cruz, marca benotto de marco J20701630.

El señor Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.) circulaba por la Av. Boyacá en sentido sur a norte, llegando a la 127, cuando el tracto camión de placas TNF 534 que circulaba por el carril central lo cerró hacia la derecha, lo sobrepasó, provocando la caída y pasando por encima todos los ejes, tanto del tracto camión, como del semirremolque. Con ocasión de ello, Luis Eduardo Cruz, conductor de la bicicleta perdió la vida, al sufrir desmembramiento total del cuerpo.

La autoridad de policía que conoció el accidente describió la hipótesis *"código 103 - ADELANTAR CERRANDO- "CUANDO SE OBSTRUYE EL PASO AL VEHICULO QUE VA A PASAR O AL QUE SOBRE PASO"*.

Actuación procesal: La demanda fue admitida el 30 de septiembre de 2021, decisión que fue debidamente notificada a los accionados.

S.T.B., menor de edad, representado por Sandra Milena Bustamante Rodríguez, Héctor Tamayo Escobar y Sebastián Escobar Tamayo se



opusieron a las pretensiones y plantearon como medios defensivos: i) *excepción de culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad por no cumplir con las normas de tránsito para ciclistas;* ii) *excepción de cumplimiento de las normas viales por parte del señor Héctor Tamayo Escobar y por ende, se configura una causal eximente de responsabilidad;* iii) *ausencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual;* iv) *excepción de pérdida de la calidad de guardián y custodio del señor Sebastián Escobar Tamayo, respecto de la unidad de remolque identificada con la placa R74554 y en consecuencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de obligación de indemnizar;* v) *excepción de improcedencia en la cuantificación o tasación de perjuicios morales y daño a la vida en relación por no tener el apoderado demandante esa facultad;* vi) *Excepción de falta de material probatorio que demuestre los perjuicios morales y el daño a la vida en relación y vii) excepción de concurrencia de culpas en actividad peligrosa – determinación del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados.*

Evacuadas las etapas probatorias y de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión protestada.

Sentencia impugnada: Declaró imprósperas las excepciones presentadas por los demandados y declaró civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes. En consecuencia, condenó al joven S.T.B., a Sebastián Escobar Tamayo y a Héctor Tamayo Escobar de manera solidaria a pagar a favor de cada uno de los demandantes las siguientes sumas:

Nombre	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN
MARIA BARBARA GIRALDO CORREA	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
EDWIN EDUARDO CRUZ GIRALDO	\$ 60.000.000	\$ 20.000.000
LUZ YANEIDY CRUZ GIRALDO	\$ 60.000.000	\$ 20.000.000
KATHERINE YANEIDY DIAZ CRUZ	\$ 30.000.000	\$ 10.000.000



Se condenó en costas a los demandados.

Apelación: El apoderado de los demandados impugnó el fallo con el fin de obtener la revocatoria. En síntesis, reprochó:

a) Indebida valoración de la declaración extra proceso de la Notaria 4 de Neiva y las declaraciones rendidas por el señor Héctor Tamayo y Sebastián Escobar, con la cual se demostró que este último, para la fecha del accidente no tenía la calidad de guardián del semirremolque.

La señora Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá, consideró que la calidad de guardián del semirremolque de placas R74554, solo podría perderse al momento de haberse efectuado el correspondiente traspaso ante la oficina de tránsito, sin embargo, se pasó por alto la declaración extra proceso aportada por el señor Héctor Tamayo Escobar, en donde reconoció y aceptó la existencia de un contrato verbal de compraventa sobre la unidad remolque ya citada, en el que Sebastián Escobar Tamayo en su calidad de vendedor, se lo transfirió por un valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000). Por lo que, desde el año 2016, el demandado se desentendió totalmente del control, manejo, cuidado, del referido semirremolque dejándole la responsabilidad en el manejo, cuidado, guardia, custodia y explotación a su tío, sin que a partir del momento en que lo entregó de forma real y material recibiera algún rédito, ganancia o utilidad económica.

Aseguró que el simple hecho de que la negociación efectuada por los señores Héctor Tamayo Escobar y Sebastián Escobar Tamayo se hubiera efectuado de forma verbal, no le quita validez a este tipo de contrato, pues de acuerdo con el artículo 1849 del Código Civil la compraventa es un contrato mediante el cual las partes, de manera recíproca, se obligan a cumplir unas determinadas prestaciones, que aquí se cumplieron, que fueron la entrega del semirremolque y el pago de su precio. Adicionalmente, el artículo 1857 del Código Civil, establece que el



contrato de compraventa se perfecciona cuando las partes se ponen de acuerdo en la cosa y en el precio, siendo estos los elementos esenciales del citado contrato según lo dispuesto en el artículo 1501, advirtiéndose que solo en ciertos casos, distinto al de vehículos, caso puntual el semirremolque, existen ciertas solemnidades.

b) indebida valoración de las normas de tránsito respecto del costado por el cual circulaba el tracto camión, por la maniobra giro.

Alegó que en Colombia no se cuenta con una legislación de tránsito que indique el cumplimiento de los radios de giro de los vehículos articulados que circulan a nivel nacional y más específicamente a nivel urbano, pues con lo único que se cuenta es con la Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, sin que en dicha codificación se establezca la forma puntual como éstos deben operar y es por ello, que tales situaciones deben ser evaluadas desde la experticia y experiencia de quien los ejecuta, por ello, cuando la señora Juez en la sentencia indicó que el señor Héctor Tamayo Escobar debía circular por el costado derecho de la Avenida Boyacá para continuar por la calle 127, dicha aseveración escapa de la realidad material, pues un vehículo de tales dimensiones necesariamente debe guardar una distancia considerable del límite de la vía (andén o sardinell) ya que, de lo contrario con el semirremolque estaría invadiendo el andén, subiéndose en él.

Se suma a lo anterior, que el tracto camión circulaba por el carril central respetando el carril de tránsito exclusivo de los vehículos del sistema integrado de transporte público SITP, que para la hora del siniestro existía restricción, ya que mediante Resolución 233 del 7 de diciembre de 2018 la Alcaldía Mayor de Bogotá, adoptó el carril preferencial de la Avenida Boyacá entre la Avenida Calle 134 y la Avenida Villavicencio, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, el cual es exclusivo en horarios



específicos, entre las 6:00 hasta las 8.30, y entre las 15:00 a las 19:30 aplicando el mismo tiempo en días festivos y feriados.

c) Indebida valoración a las pruebas periciales aportadas por la parte demandante y demandada, en las cuales no se advirtieron los errores mostrados por los peritos de los demandados.

Afirmó que el dictamen pericial presentado por los demandantes no tenía suficiencia demostrativa, habida consideración que en la reconstrucción del accidente de tránsito se visualizaron varias imprecisiones por el peritaje de refutación:

"Primero, la utilización de herramientas tecnológicas para la elaboración de informes periciales debe ser bajo la normativa y con la idoneidad suficiente para su empleo para no incurrir con ellos en violaciones a la Ley o incidentes que causen daños innecesarios, lo anterior en referencia al empleo de vehículos aéreos no tripulados. (Drones), para lo cual la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, es clara respecto a la capacitación y certificación que debe tener un operador de estos equipos cuyo peso sea mayor a 300 gms en la ejecución de operaciones aéreas.

Segundo, no se realizó análisis alguno a los daños registrados en los vehículos involucrados en el accidente, el investigador se limitó a presentar una extracto de las fotografías tomadas por parte del personal de policía judicial sin efectuar análisis de correlación que permitan deducir posiciones relativas, razón por la cual esgrimió conclusiones sin fundamento objetivo. Tercero, el perito en su análisis deja de lado el principal elemento materia de prueba identificado como: LUÍS EDUARDO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.217.676, víctima del accidente, del cual no hace relación en el informe presentado.

Cuarto, el informe carece de metodología técnica para la reconstrucción de accidentes de tránsito, lo que se ve reflejado en la ausencia del análisis de correlación de daños entre vehículos, evidencias en la vía y lesiones presentadas en la víctima, lo que conlleva a un investigador experto a proponer unas posiciones relativas de impacto de interacción entre los participantes y de la misma forma localizar un área de impacto, para de



esta forma presentar la dinámica del accidente debidamente fundamentada, de lo contrario es una investigación sin argumento.

Quinto, en cuanto al numeral de cálculos, quedó totalmente demostrado que este investigador no es idóneo, no tiene el conocimiento en física mecánica para presentar resultados de estimación de velocidad, utilizando un software que bien podría definirse como una calculadora de modelos físicos aplicables a accidentes de tránsito, pero que para su empleo requiere comprender el fundamento de los modelos y valores a insertar en el programa, con el fin de obtener resultados aceptables, de lo contrario se obtienen conclusiones erradas y descartables, como las que se presentaron en el informe de NBI.

Finalmente, se concluye que el documento sujeto a análisis elaborado por el señor Kevin Roger Palacio Devia, es un documento cuyas conclusiones fueron descartadas una a una de manera metódica y técnica, por parte de los suscritos peritos] y que el planteamiento de éstas se basó en elementos subjetivos, carentes de conocimiento teórico y técnico, demostrando que sus fundamentos están errados.”

d) Falta o nula valoración al trabajo pericial de contradicción de los peritos Edwin Remolina y Juan Francisco Higuera, quienes sustentaron de forma científica que el video aportado, por ser grabado por celular, puede generar errores de apreciación.

El fallador de primera instancia restó total valor al trabajo pericial aportado por la parte demandada y fundamentó la totalidad del fallo en el vídeo allegado por la parte demandante, siendo este tomado de otro equipo electrónico, distinto a los equipos de vigilancia de la Policía Nacional de Tránsito, siendo contundentes los peritos en señalar que para tener certeza y precisión sobre la ocurrencia del siniestro era necesario contar con el video original.

e) Indebida apreciación del video, ya que la señora juez indicó que el conductor tuvo en vista al señor Luis Eduardo Cruz



(q.e.p.d.) por más de 50 metros y ese valor no es posible obtenerlo sin trabajo pericial que determine ese valor.

La juez indicó que Héctor Tamayo Escobar, tuvo la oportunidad de visualizar al señor Luis Eduardo Cruz (Q.E.P.D.) por 50 metros o más antes del siniestro, afirmación a la que no se puede llegar ni por las partes o en su defecto por el Despacho sin haber efectuado un trabajo pericial de reconstrucción de accidente en donde de forma puntual se efectuara dicho análisis y se entregarán tales decisiones. *"Las experticias aportadas tanto por la parte demandante, como por los demandados en ninguno de sus apartes se ocuparon en determinar o en calcular dichas medidas."*

f) Excesiva tasación de perjuicios tanto morales como en la vida en relación por no existir un trabajo científico de Psicología que establezca la afectación real de los demandantes y no aportar prueba alguna siquiera sumaria de los actos de vida.

Los demandantes no cumplieron con la carga de la prueba de acreditar los perjuicios morales y daño a la vida en relación, por lo que se adolece de fundamentos probatorios, resultando insuficiente la presunción de existencia de unos perjuicios, por el parentesco que existe entre el fallecido y demandantes. Y es que, para sea considerado un daño psicológico se requiere: certeza del daño, certeza del nexo causal, subsistencia del daño, certeza de cuantía del daño y ninguno de estos fue probado.

g) Indebida valoración de los testigos, a pesar de haber sido tachada Leidy Vanesa Cruz Hernández por la relación de cercanía supliendo la ausencia de prueba científica que corrobore los perjuicios morales.

La sentencia le dio total credibilidad a la declaración de la testigo Leidy Vanesa Cruz Hernández, la cual fue total y absolutamente parcializada a



favor de los demandantes, sin embargo, a pesar de haber sido tachada, la señora juez no dijo nada al respecto, y por el contrario, abrió paso a darle completa credibilidad, cuando su declaración ha debido ser valorada bajo un especial cuidado.

Finalmente, uno de los demandados es un menor de edad, quien recibió el tractocamión a título de herencia de su fallecido padre, sumado a que su progenitora, la señora Sandra Bustamante, no puede laborar por tener graves afectaciones a su salud, de forma puntual en su visión, tal como se advirtió en la audiencia, por ello, está acabando con el único sustento del menor de edad, con el que se garantiza su congrua subsistencia, por lo que, la exorbitante condena impuesta, vulnera el interés superior del joven, el cual va quedar sin su sustento.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Determinar si las pruebas recaudadas dentro del plenario fueron debidamente valoradas por el *a quo*, para haber arribado a la conclusión sobre la responsabilidad de los demandados y a las condenas impuestas por concepto de perjuicios extrapatrimoniales
2. Establecer si existe prueba idónea en el proceso para exonerar de responsabilidad al demandado que figura como propietario inscrito del rodante con el que se causó el daño

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Nacional, impone como deberes de la persona “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*¹, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones

¹ El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.



de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

En tratándose de los tipos de responsabilidad que se encuentran regulados en nuestro sistema jurídico, es menester indicar que aquellos fincan su existencia en la teoría dualista, la cual en palabras de la Corte Constitucional *"parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley².*

Conforme con lo anterior, la legislación en Colombia regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa *"del efecto de las obligaciones"* - artículos 1602 a 1617; y en el XXXIV - artículos 2341 a 2360- de *"la responsabilidad civil por los delitos y las culpas"*, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

Dicha situación, también ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, indicando que: *"El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y cómo se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio³"*

² Geneviève, Viney, citado por Antonio Barreto, en *Algunas consideraciones sobre el régimen de incumplimiento contractual a partir del principio de reparación integral*, Bogotá, Econta, Uniandes, 2003; pp 6.

³ Corte Suprema de Justicia. G.J. T.LXI, pág. 770.



2. En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, se considera que, ésta no finca su existencia en el incumplimiento obligacional derivado de un acuerdo de voluntades, como la contractual, sino en un "hecho jurídico", bien se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Al respecto, la jurisprudencia la define como "*el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal*" (Sentencia C-1008-10). Con base en lo anterior y en congruencia con lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia ha señalado como presupuestos axiológicos de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana⁴: "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"⁵.

Al referirse a los presupuestos anteriormente enunciados, dicha Corporación, ha indicado que el perjuicio, se deriva directamente de la conducta efectuada por quien lo genera, ocasionando en la víctima un daño, que a su vez es entendido como "*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*", y finalmente que la indemnización es la forma establecida legalmente para lograr el resarcimiento o pago de aquel (...)"⁶

En lo que hace relación al hecho intencional o culposos que se atribuye al demandado, la Corte, ha indicado que: "*A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está*

⁴ Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

⁵ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁶ *Ídem*.



obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.” (Sc665-2019 m.p. Dr. Octavio agosto tejeiro duque).

En conclusión, conforme con lo expuesto, y según los lineamientos fijados por el Tribunal de Casación, así como por la doctrina nacional y foránea, los presupuestos de esta acción son los siguientes: (i) Ejecución de un acto o actividad peligrosa que coloque a los asociados en inminente peligro de recibir lesión. (ii) Efectiva causación de un daño y su correspondiente relación de causalidad. (iii) Imprudencia o descuido de la persona de la cual se demanda la reparación; elemento que por presumirse releva a la víctima de su carga probatoria e impone la obligación, si quiere ser exonerado, de demostrar que actuó bajo alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad civil extracontractual.

3. La conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa.

La responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas halla su sustento en el artículo 2356 del Código Civil⁷ en atención a que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, más aún si se trata de la guarda de un bien de peligro con el cual puede inferirse una afectación a otro.

Esa, la razón por la cual se ha acogido el postulado que *“el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero*

⁷ *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”.*



o el hecho exclusivo de la víctima⁸9, lo que quiere decir que no basta con demostrar una actuación diligente o cuidadosa por parte de quien despliega la acción riesgosa, pues se exige que sea probada la ruptura del nexo de causalidad.

En esa línea, con sólo demostrar la realización de la conducta peligrosa, el daño y el nexo causal se estaría frente a una presunción que bien puede desvirtuarse a través de la concurrencia de un elemento extraño, cuyo propósito estaría encaminado a quebrar el tercer elemento que erige la responsabilidad civil, la relación causal entre la acción y el daño propiciado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que,

"(...) [L]a responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una "presunción de culpa", siendo en realidad una "presunción de responsabilidad", en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), empero, no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356."¹⁰.

Ahora bien, cuando se habla de la culpa exclusiva de la víctima ello se refiere a la exposición al daño que se hace de manera imprudente (C.C., art. 2357), lo que se traduce en una conducta negligente por parte del sujeto damnificado, la cual es suficiente por sí misma para causar el resultado indeseado:

⁸ Exigiendo causa extraña pueden verse, entre otras muchas, cas., 17 abr. 1970, "G.J.", t. LXXXIV, p.41; Tribunal Superior de Medellín, 29 mar. 1979, en jurisprudencia civil 1979, t.III, p. 1979; cas., 27 abr.1972, "G.J.", t. CLXII, pp. 173 y 174.

⁹ Tamayo Jaramillo, Javier. "Tratado de responsabilidad civil", Bogotá-2015, editorial Legis, octava reimpresión, tomo I, Pág. 868.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, rad. 05001 31 03 016 2009 00005 01.



"Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)." (SC002-2018)

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito impone, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el "riesgo" inherente al peligro que conlleva el ejercicio de dicha actividad, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento "(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)" (art. 27).

Asimismo, el conductor debe en su actividad comportarse en "(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)" (art. 55), y "(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)" (art. 61).

La postura según la cual en el ejercicio de una actividad peligrosa, no es indispensable comprobar la culpabilidad del causante del agravio, solo puede acogerse cuando el accionante y su contradictor no han



ejercido concomitantemente tal actividad, por ende, si se presenta esta última situación, es necesario acreditar la totalidad de los elementos integradores de la acción deprecada, vale decir: (i) el suceso dañoso, (ii) la lesión, (iii) la conexión entre ésta y aquel y la culpa en cabeza del accionado. Lo anterior porque conforme lo explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, (*Sentencias del 24 de agosto de 2009, M.P. William Namén Vargas, 26 de agosto de 2010, M.P. Ruth Marina Díaz y 29 de julio de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez*), cuando nos hallamos frente a una concurrencia de proceder riesgosos, el Juzgador debe examinar a cabalidad la conducta del actor y la de la víctima, a efectos de establecer cuál ha sido su incidencia en las afectaciones alegadas, determinándose bajo esa perspectiva la responsabilidad de cada interviniente en el evento dañino. En otras palabras, el fallador en esos casos debe apreciar las circunstancias concretas en que se dio el insuceso, las condiciones de tiempo, modo y lugar del acaecimiento, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades desplegadas, sus características, su magnitud y la influencia de las mismas sobre el detrimento causado y la contribución de cada una para atenuar la obligación de resarcirla, pues ante la ausencia de uno de los anteriores presupuestos, no es posible declarar próspera la acción invocada.

4. Ejecución de un acto o actividad peligrosa que coloque a los asociados en inminente peligro de recibir lesión

De acuerdo con los elementos probatorios arrimados al proceso, en especial el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001240104 (f.20-31), elaborado por el patrullero Oscar Alexander Ramírez Villamil, el Acta de Inspección Técnica al Cadáver FPJ-10- (f. 38-44), Informe Ejecutivo – FPJ 03 - del Intendente Ángel González Castillo (f.34-37) y el archivo mp4 "02Anexo 1" se encuentra acreditado que el día 07 de febrero del año 2021, siendo aproximadamente las 08:21 de la mañana, en la carrera 72 con calle 127, sentido sur norte, se presentó una colisión entre el vehículo tracto camión de placas TNF534, con unidad de semirremolque de placas R74554, conducido por Héctor Tamayo Escobar,



con una bicicleta en la que se transportaba Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.), marca benotto de marco J20701630 que ocasionó la muerte de este último.

De lo anterior se extrae, sin mayores elucubraciones, que los conductores de los vehículos implicados en el accidente de tránsito, para el momento de su causación desplegaban una actividad de carácter peligroso¹¹, la que que *per se*, trae implícitamente aparejada la posible causación de un inminente peligro de recibir o causar una lesión, como en efecto le sucedió al señor Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.).

5. Efectiva causación de un daño y su correspondiente relación de causalidad

Efectuada la valoración probatoria de los medios suasorios recopilados en la actuación de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que la causa principal de la colisión, fue la incursión en el carril derecho por parte del tracto camión de placas TNF534, sobre el que se movilizaba en bicicleta el señor Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.), cuyo fin era tomar la calzada derecha que lo conducía a la calle 127 en sentido occidente - oriente.

Alega la parte demandante que en el caso de los automotores tracto camiones, no es posible aplicar lo señalado en el canon 70 de la Ley 769 de 2002, referente a la prelación en intersecciones o giros:

"Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

¹¹ "en principio, la conducción de bicicletas es actividad peligrosa, aunque menos que la conducción de automotores, lo que da lugar a la concurrencia de culpas de los agentes, y como consecuencia a la compensación de las culpas. La graduación cuantitativa de la indemnización corresponde a la prudencia del juzgador." Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. Humberto Murcia Ballén, 17 de julio de 1985. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/03/152.pdf>



Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”

En la medida que, *“un vehículo de tales dimensiones necesariamente debe guardar una distancia considerable del límite de la vía (andén o sardinel) ya que, de lo contrario con el semirremolque estaría invadiendo el andén, subiéndose en él.”*

Frente a ello, en el dictamen aportado por la parte demandante¹² se evidencia lo siguiente:



“se aprecia las características del lugar del accidente de tránsito, tratándose del tramo vial de la avenida Boyacá sentido Sur – Norte, en el conector de la calle 127, donde se observa que la avenida Boyacá es una vía recta y plana, compuesta por una calzada de tres carriles en un solo sentido vial, y conector compuesto por dos carriles. Se observa demarcación de línea blanca de divisoria de carriles, línea de pare y demarcación de 30 kilómetros por hora. Se observa ciclo ruta.”¹³

Dentro de las conclusiones del perito, se encuentra: *“Tracto camión de placas TNF534 con remolque R-74554, marca International, línea 9900, modelo*

¹² PDF 04 Pág. 269 y ss.

¹³ PDF 04 Pág. 280



2007, color amarillo, conducido por el señor TAMAYO ESCOBAR HECTOR, identificado con cédula de ciudadanía No 12.107.978, quien transitaba a una velocidad de 47.6 kilómetros por hora y que, además su trayectoria indica que en el proceso de incorporarse al conector de la calle 127, impacta en la zona trasera a la bicicleta y la cierra, lo que concuerda con la hipótesis 103 (adelantar cerrando).¹⁴

Ahora bien, la parte demandada aportó dictamen con el que busca desvirtuar lo señalado en el allegado con la demanda, indicando que allí se incurrió en una serie de falencias que le restan credibilidad¹⁵, como que; *"el proceso investigativo no cuenta con la rigurosidad metodológica y técnica para aportar conclusiones apropiadas para la toma de decisiones."*

"En la rutina de cálculos desarrollada por el investigador a partir de la página 30 del informe técnico, se observa para efectos de la realización de cálculos para determinar la velocidad del camión, se toma una distancia de frenado con bloqueo de llantas de 5,57 metros, la cual no se tiene claridad de dónde es obtenida y un coeficiente de fricción de 0,8, el cual metodológicamente debe ser empleado para maniobras con bloqueo de llantas en automóviles a velocidades inferiores a 30 mph, en superficies de cemento "Portland" (Fricke - Baker, 1990).

Sobre el particular, estima la Sala que el apelante busca restarle credibilidad al dictamen aportado por la parte demandante en el que se indicó que el vehículo tracto camión circulaba a una velocidad superior a la permitida y realizó otro cálculo matemático, con parámetros diferentes, que arrojó que el vehículo circulaba a 30 kilómetros por hora; sin embargo, lo cierto es que surge evidente que el conductor del automotor ingresó al carril derecho para tomar la intersección que lo dirigía a la calle 127 como se vislumbra en el video aportado por los demandantes¹⁶.

Y es que, en efecto, en el segundo 0:23 de dicha grabación se observa como ingresa el tracto camión al carril derecho para tomar la intersección

¹⁴ Pág. 302

¹⁵ PDF 26 pág. 12 y ss.

¹⁶ Archivo MP4 02



a la calle 127, que está conformado por dos correderas, la de la derecha, adjunta al andén, por la que transitaba el ciclista, y la de la izquierda; allí se vislumbra como el automotor se toma los dos carriles de desvío contraviniendo la norma citada, con más tendencia hacia la derecha, ocasionando la colisión con la bicicleta.

Así que lo que compete entrar a determinar es si dicha maniobra es considerada como segura y ajustada a la normatividad legal que rige la materia, o si, por el contrario, fue un actuar negligente y desprovisto de pericia y prudencia por parte de quien conducía el tracto camión.

Remitiéndonos nuevamente al artículo 70 del Código de Tránsito que consagra la hipótesis referida, esto es, cuando dos vehículos que van por diferentes carriles llegan a una intersección y van a girar a la derecha, el legislador puntualizó que tiene prelación el que se encuentra a la derecha, en este caso sería el conductor de la bicicleta, quien incluso, previo a que el tracto camión tomara la intersección ya se encontraba ubicado en el carril derecho, por lo que, conforme a la normativa en cita, era quien tenía prioridad y en atención a ello, al tomar el desvío para acceder a la calle 127, el tracto camión debió conservar su izquierda y realizar la maniobra lo más alejado posible del carril anexo al andén.

De lo descrito, que se acompasa con el video referido, el croquis levantado por la Policía Nacional e incluso los dos dictámenes periciales, se colige con un alto grado de probabilidad, que el origen del accidente que terminó con la vida del señor Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.) fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo automotor, quien definitivamente tomó los dos carriles, sin percatarse del ciclista, por lo que gran parte del vehículo se ubicó en el carril derecho, y como lo indica el apelante, en razón al tamaño del carro, debía tomar la curva de manera abierta, luego debió haber virado el cabezote lo más cerca posible del carril izquierdo y no haberse expandido a los dos carriles, cerrando al ciclista de la manera como lo hizo, obviando que el conductor de la bicicleta ya se encontraba en el carril derecho.



En consecuencia, no es cierto que haya existido una indebida valoración de las probanzas acopiadas respecto del costado por el que circulaba el tracto camión, pues indudablemente, al existir dos carriles destinados a realizar la maniobra de giro, contaba con la posibilidad de mantener una mayor proporción del vehículo en el carril izquierdo, precisamente por su tamaño, respetando la prioridad que tenía el ciclista en el carril derecho, en estricta observancia de las normas de tránsito.

Sin embargo, como bien se advirtió por los demandados, es evidente que esta conducta por sí sola no ocasionó el daño, también se demostró que el actuar del señor Luis Eduardo Cruz tampoco se ajustó a la normatividad vial, pues de las pruebas adosadas también se infiere que justo al lado del carril por el que transitaba estaba habilitada la cicloruta para que se transportara de manera segura.

Al respecto, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 94 indica: *"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...) No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello."*

Por su parte, la Resolución 0009 de 2002 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá que reglamentó el tránsito de vehículos no automotores, en su precepto primero estableció: *"Los usuarios de bicicleta y triciclo deberán transitar obligatoriamente por las ciclorutas en las zonas donde éstas existen. Se exceptúa de esta obligación el tránsito en los días y horas establecidas para las ciclovías."*, imperativo que fue reiterado en el artículo séptimo de la misma normatividad: *"En los días y horas en que no exista habilitación de calzadas para ciclovías, los usuarios de bicicletas o triciclos deberán transitar por las ciclorutas, en las zonas en que ellas existan."*, en



tanto que el artículo cuarto *Ibidem*, puntualiza que los usuarios de las bicicletas están sometidos al cumplimiento de las regulaciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre .

Y como quiera que en el punto donde ocurrió el accionante no estaba habilitada ese día la calzada para ciclovía, es claro que el ciclista estaba en la obligación de circular por la cicloruta, y como no lo hizo, vulneró la política citada, además, que ésta estaba justo al lado del carril por el que se encontraba avanzando, sin una justificación plausible para haber tomado el carril de vehículos, que como lo probó la pasiva, era exclusivo para servicio público, lo que agrava la infracción por aquél cometida.

6. Concurrencia o compensación de culpas. Se requiere que el comportamiento reprochado sea determinante en la causación del daño.

De lo previamente reseñado se extrae que nos encontramos ante la figura jurídica contenida en el artículo 2357 del Código Civil que reza: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*", el cual ha sido denominado por la jurisprudencia como concurrencia o compensación de culpas, que consiste básicamente en la coexistencia de factores determinantes del daño, atribuibles a la persona a quien se le reclama su resarcimiento, como a los de la propia víctima.

Este Tribunal, con ponencia del Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, en sentencia del 15 de abril de 2021, compiló las tesis de las que se ha valido la Corte Suprema de Justicia en el específico caso de la concurrencia de actividades peligrosas, para dar solución a esta problemática, que "*históricamente ha acogido diversos criterios hermenéuticos como la*



"neutralización de presunciones"¹⁷, "presunciones recíprocas"¹⁸, "asunción del daño por cada cual"¹⁹ y "relatividad de la peligrosidad"²⁰, retomando la tesis de la "intervención causal"²¹, doctrina hoy predominante²² sobre la que se ha puntualizado que, "(...) en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [se impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales."²³

¹⁷ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de "presunción de culpa", o de "presunción de responsabilidad", es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de diligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por "(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)" (PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

¹⁸ En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que "(...) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "Responsabilidad extracontractual", 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

¹⁹ 6 Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

²⁰ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

²¹ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108

²² CSJ SC-3862 de 2019, también citada en sentencias SC 12994 de 15 de septiembre de 2016, y SC- 2107 de 12 de junio de 2018, entre otras.

²³ CSJ SC-3862-2019



Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la SC5125-2020 asentó: *"no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación."*

Así mismo, de antaño el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia de casación del 17 de abril de 1991, había adoctrinado:

"(...) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos '...la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo' (CLII, 109)" (CSJ, SC del 17 de abril de 1991, proceso ordinario de Jorge González Muñoz, Ana Tulia Fernández Guerrero y Roosevelt Vergara contra Ingenio La Cabaña – Moisés Seinjet, no publicada; se subraya).

Y es que en el presente juicio fluye diamantino que si el ciclista hubiese transitado por la ciclorruta de la Avenida Boyacá que se encontraba justo a un extremo del carril vehicular de servicio público por el que decidió



avanzar, el accidente que hoy motiva la acción de responsabilidad civil extracontractual posiblemente no hubiera acontecido, por lo que la actuación imprudente de la víctima colaboró de manera significativa en la producción del resultado dañoso, la cual concurre, como ya se señaló previamente, con el ingreso del tracto camión al carril derecho por el que ya se encontraba circulando el occiso en el velocípedo, pese a tener un carril adicional que le permitía tomar la variante a la calle 127, siendo las dos conductas causas eficientes y determinantes del accidente, aunque en una mayor proporción la el conductor del vehículo pesado.

7. Incidencia de la velocidad del tracto camión al momento del accidente y la distancia de visibilidad al momento de la causación del daño.

Otro de los aspectos que motivaron la apelación fue la valoración que le dio la Juez de conocimiento a las pruebas periciales aportadas por las partes, específicamente en lo referente al video que ya fue citado por esta Sala párrafos atrás, habida cuenta que alega que en razón a que fue grabado con un celular no es posible extraer información certera de éste, por ejemplo, deducir del mismo que el conductor tuvo una visibilidad de 50 metros del ciclista, previo al choque.

En efecto, de la revisión del material probatorio no se deduce que esta medición señalada por la juez en la decisión protestada esté debidamente acreditada, sin embargo, como se viene de ver, es este un argumento que no tiene la fuerza suficiente para provocar la revocatoria de la decisión de primer grado en lo atinente a la responsabilidad del conductor del tractocamión, como tampoco el hecho de que la fórmula utilizada para establecer la velocidad sea modificada al cambiar los valores sobre los que se sustentó, pues lo cierto es que, aunque no se desconoce que el exceso de velocidad disminuye las posibilidades de reacción en procura de haber podido evadir con éxito el impacto y de allí las demás secuelas que se ocasionaron, siendo un elemento que contribuye a que se produzca el daño, los hechos determinantes que en realidad lo generaron fueron: (i)



la invasión de los dos carriles para tomar la intersección a la calle 127 por parte del conductor del tracto camión, prevaleciendo en el riel derecho, cuando, los mismos demandados afirmaron que al ser un vehículo con características especiales, debía prevalecer la toma de la vía izquierda, para realizar el giro de manera correcta y (ii) el hecho que la víctima no transitara por la ciclorruta que se encontraba habilitada justo al lado del sendero por el que transitaba.

Así, independientemente que se encuentren o no probadas otras infracciones cometidas por una o ambas partes, lo cierto es que son las previamente señaladas, las que fueron decisivas en la causación del daño que se concretó en el fallecimiento del señor Cruz. Luego, no es necesario establecer que confluía una plétora de inobservancias o contravenciones de las partes para determinar su culpa, pues lo trascendente es que hayan sido idóneas para producir el hecho dañoso, por lo que el análisis de otras adicionales a las ya advertidas y que tuvieron dicha condición, resulta inane y no infiere en el sentido de la decisión.

8. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Sebastián Escobar, porque no tenía la calidad de guardián del semirremolque.

Está demostrado que Sebastián Escobar es el actual propietario del bien semirremolque de placas R74554, el cual, como ya fue previamente decantado, estuvo gravemente involucrado en el accidente de tránsito que condujo a la muerte de Luis Eduardo Cruz.

La Corte Suprema de Justicia, respecto a la responsabilidad del propietario de un bien comprometido en una actividad peligrosa ha precisado lo siguiente:

"Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante



del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares. (...)

Como lo ha precisado la Corte, la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se «demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada [...]» (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).

En otros términos, inadvirtió el juzgador colegiado que no se trata de una presunción de derecho -la cual no admite prueba en contrario- sino legal -que sí la acepta-, conforme lo regula el inciso final del artículo 166 del Código General del Proceso, al señalar que «[e]l hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»²⁴

Así las cosas, existe una presunción de guardián de los dueños de los bienes involucrados en el siniestro, sin embargo, esta es una presunción legal, que admite prueba en contrario, luego para liberarse de responsabilidad, en este caso, Sebastián Escobar debió haber probado que no fungía como tal respecto del semirremolque, lo cual, afirma, fue demostrado con el interrogatorio de parte y la declaración de Héctor Tamayo Escobar, actual propietario de aquél y conductor del vehículo.

Aquí es oportuno memorar que para el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, las declaraciones de parte son:

²⁴ SC1084 de 2021



"(...) esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

(...)

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio." (SC13366-2021)

Recabada la importancia de las declaraciones de las partes, medio suasorio autónomo a la luz del artículo 165 del Código General del Proceso, se impone verificar si, en estricto sentido, se omitió su apreciación por parte de la falladora, y de ser así, qué efecto tuvo ello en la decisión por ella adoptada.

Así, en el interrogatorio de parte rendido el demandado Sebastián Escobar indicó: *"yo le vendí ese tráiler a mi tío y él me lo pagó completo, yo le firmé su traspaso. Hicimos todo lo de la ley y desde ese momento yo me desentendí completamente el Tráiler (...) Nosotros hicimos un contrato verbal en el 2016²⁵ (...) En dos meses me lo pagó (...) en ese momento di por finiquitado mi negocio*

²⁵ Minuto 1:47:58



y entonces yo no volví a tener ni idea de ese tráiler, ni que pasaba, ni si estaba pintado, no pintado. O sea, digamos yo, me desentendí por completo de ese aparato. (...) Yo firmé el traspaso y ya como yo firmé el traspaso y pues mi tío, la verdad es que es de mi entera confianza, yo no volví ni a preguntar ni nada. O sea, doctora, la verdad, yo digamos, por eso me sorprendí, porque yo no tenía ni idea que eso todavía estaba a mi nombre ni que yo tenía que ver nada con eso. (...) cuando uno hace el traspaso de un vehículo, le piden a uno un formulario firmado con la huella y tal. Yo envié todos los documentos, pagué incluso mi parte.”, lo cual fue corroborado por Héctor Tamayo Escobar conductor del vehículo, quien señaló en su declaración tener un lazo de consanguinidad con Sebastián Escobar, pues es el tío del vendedor, quien también manifestó²⁶: “¿Usted recuerda el negocio de la compraventa verbal que hizo con su sobrino Sebastián? R/ Sí, señor. ¿Cuánto costó? ¿Cuánto le pagó por esa, por ese semirremolque? R/ 25.000.000. indíquele al despacho, cómo se los pagó. R/ Pues yo te fui transfiriendo, en todo caso, en dos meses, lo pagué. ¿todo el pago fue en transferencias o hubo alguna cuota inicial? R/ no, hubo efectivo sí, porque al resto, las consignaciones, pues las transferencias las hizo mi señora, es a la que yo le decía vea transfíerale tanto.”

De lo precedente, concluye esta Sala que, en efecto, mediante las declaraciones absueltas se logró acreditar que Sebastián Escobar dejó de ser el guardián del semirremolque desde el año 2016 cuando entregó su custodia a Héctor Tamayo Escobar, sin que haya prueba alguna que controvierta lo relatado por las partes como tampoco existen evidencias que deslegitimen su dicho. En razón a ello, resulta preciso modificar el fallo protestado, en el sentido de indicar que fue desvirtuada la calidad de guardián y custodio de Sebastián Escobar respecto del semirremolque identificado con placa R74554, pues desde el año 2016 entregó la tenencia del mismo a Héctor Tamayo Escobar, quien justamente iba conduciendo el vehículo que lo transportaba y corroboró lo señalado por aquél.

²⁶ Minuto 2:30:12



Lo anterior no desconoce lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Resolución 004775 de 2009, que regula lo relacionado con el traspaso de la propiedad de los remolques y semirremolques, pues si bien la propiedad del bien continúa en cabeza de Sebastián Escobar, lo cierto es que la posesión del mismo con ánimo de dueño la ostenta Héctor Tamayo. Y como quiera que los dos declarantes coincidieron en que celebraron un negocio que trasladó la administración, custodia y manejo del bien, es evidente que Sebastián Escobar carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, por lo que procede la exclusión de responsabilidad en su favor.

9. Tasación de perjuicios tanto morales como en la vida en relación. Falta de prueba idónea.

Finalmente, la última de las causales de reparo del apelante radica en el monto de condena de perjuicios morales y a la vida en relación, pues considera que este no fue probado por los demandantes, adicional a que no se resolvió la tacha del testimonio de Leidy Vanesa Cruz Hernández quien es familiar de los demandantes y el fallecido, lo que afecta la credibilidad e imparcialidad de la misma.

En lo relacionado con los daños extrapatrimoniales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"no son los derechos patrimoniales ni la persona física, sino la personalidad moral del damnificado... El daño moral se puede entender de dos maneras que dan lugar a su subdivisión: en perjuicios morales propiamente dichos, que son los que afectan la parte social del patrimonio moral como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales (...) Y en perjuicio de afección que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida de o el daño a personas queridas (...)* Ambas especies del daño moral se han tenido por nuestra jurisprudencia como fuentes generadoras de la obligación de reparar..." (AC del 3 de mayo de 1988, en AC365 de 29 nov 1994, rad. 4366).



Ahora bien, dentro de los perjuicios de esta índole *"ha de quedar comprendido tanto los dolores y padecimientos del fuero interno del individuo, descritos en la sentencia transcrita, como las afectaciones asimismo internas de daños infligidos a los derechos de la personalidad, verdaderas disminuciones de bienes extrapatrimoniales, lo que excluye por supuesto los efectos de la denominada actividad social no patrimonial (SC 13 de mayo de 2008), que constituye propiamente el daño a la vida de relación."* (SC5696-2018)

En el evento que nos encontramos, son los miembros del primer círculo familiar de Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.), quienes están solicitando el pago de los perjuicios ocasionados por la afección que les produjo su muerte, pues son su esposa, hijos y nieta, por lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia nacional su estado de aflicción se presume por lo menos en cuanto al daño moral que constituye un rubro distinto al daño de vida en relación, tal como ha sido suficientemente decantado por la jurisprudencia nacional, este último respecto del cual se ha exigido prueba de su causación, aunque no con la tarifa legal de que debe ser científica para acreditar dicho detrimento, tal como lo pregona el censor.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, a partir del parentesco existente con la víctima, ha fijado una cuantía máxima que disminuye a medida que el lazo de consanguinidad se va distanciando.

En el fallo SC5686-2018 reiteró esa Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01:

"En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.



Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)

Por ese motivo, tratándose de parientes de primer grado de consanguinidad, cuya afectación con la partida de quien en vida fue su esposo, padre y abuelo, atendiendo los límites decantados por la jurisprudencia, debe reconocerse una indemnización correspondiente a \$60'000.000.00, para cada uno de los señores María Bárbara Giraldo Correa, Edwin Eduardo Cruz Giraldo, Luz Yaneidy Cruz Giraldo (cónyuge e hijos respectivamente), en tanto que para su nieta Katherine Yaneidy Díaz Cruz, la suma de \$30'000.000.00, previa deducción para cada uno del correspondiente 40% en el que se estima el grado de participación de la víctima en el accidente, mientras que el 60% le atañe al conductor del vehículo con el que se causó el daño fatal, como ya quedó decantado, lo que arroja como resultado, para el caso de los primeros de 36 ' 000.000,00 y de la segunda de \$18.000.000,00, teniendo en cuenta el segundo grado de afinidad que la vinculaba con el fallecido, pero también la proporción en la que fue pedida la condena en su favor en relación con los otros demandantes (esposa e hijos del mismo).

En lo que concierne al daño a la vida de relación, como bien es sabido, el mismo se refiere al menoscabo que padece la víctima en la interacción con el entorno.



En palabras del Alto Tribunal Civil, se trata de la "(...) [I]mposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación 'de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal'. De manera concreta, el daño se presenta como la 'carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal.' Esto es, sobre la vida de la víctima se impone 'una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo.' En una palabra, 'es la mutilación de los placeres de la existencia.'"²⁷

Aclárese que esta afectación moral no se circunscribe al dolor físico o moral, se trata del perjuicio causado a quien lo padece que le impide disfrutar de su vida en la esfera exterior, el cual tiende a ser de carácter permanente. Para su declaratoria se requiere que sea demostrado dicho detrimento puesto que su resarcimiento reclama que sea cierto, y dada su estirpe extrapatrimonial su reconocimiento es propio del prudente arbitrio del juez, atendiendo, por supuesto, las circunstancias particulares de cada caso.

Sobre el particular, es preciso anotar que en este evento quienes demandan el reconocimiento de esta modalidad de daño extrapatrimonial son la esposa, hijos y nieta del causante Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.), estimando este Tribunal que ostentan la legitimación necesaria para tal fin, ello si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha hecho extensivo a terceros dicho resarcimiento;

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

"La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4124-2021 de 16 de noviembre de 2021, radicación 05001-31-03-009-2010-00185-01.



adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...)²⁸”.

Ahora bien, en la STC16743 de 2019, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria reiteró: *“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²⁹. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presume, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, se itera, **ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.**”* (destaca la Sala)

Bajo esa perspectiva, es evidente, que al ser la esposa, los hijos y la nieta quienes están solicitando el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, los mismos, en principio, se presumen según la jurisprudencia previamente citada, pues conforme a las reglas de la experiencia y el sentido común, surge lógica la afectación que sufren aquéllos, adicional a que no existe prueba alguna que demostrara que no tenían cercanía, buen trato o una relación conforme al vínculo de consanguinidad que los unía, amén de que con los elementos de convicción acopiados en la actuación y que sirven al mismo propósito, quedó debidamente probado que tanto los demandantes como el difunto compartían el mismo lugar de habitación, y por ello tenían una relación aún más estrecha.

En efecto, dentro de la actuación fueron decretados y recaudados los testimonios de Luis Alexander Encinales Figueroa y Lady Vanesa Cruz Hernández, habiendo manifestado esta última en su declaración que *“La afectación familiar fue muy grande, dado que él era el eje fundamental de toda nuestra familia, desde mi madrina, mi padrino, la señora María Bárbara que era*

²⁸ CSJ SC22036-2017 Dic. 19 de 2017, rad. 2009-00114-01

²⁹ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).



su compañera de vida. Ellos me acogieron a mi desde que yo tenía dos meses de edad. Desde que tengo memoria ellos siempre estuvieron juntos como pareja, como matrimonio y como familia. Las afectaciones sociales, ya que ellos cerraron su familia porque siempre éramos un conjunto, entonces siempre éramos todos para las reuniones familiares, navidades, diciembres, cumpleaños y son cosas que se han dejado de hacer (...) son cosas que cambiaron del cielo a la tierra, ya en un a reunión familiar no se ve la misma felicidad, ellos ya siempre son más apagados, más tristes, no nada nada es igual (...) ellos incluso compraron una boli rana para jugar en la terraza, siempre jugábamos con Kathy en la terraza, jugábamos con el balón, fútbol porque siempre éramos todos en familia jugando todos los domingos, bueno no todos la verdad no, pero al menos una vez al mes se iba al Timiza, Simón Bolívar y todos jugábamos o íbamos a visitar a otros familiares (...)siempre eran actividades juntos(...).

Ahora bien, en lo que concierne a la tacha por sospecha de este testimonio por tener una relación sentimental estrecha con los demandantes y el fallecido, vale decir que, como bien se sabe, dicha circunstancia no implica que deba desecharse dicha versión, pues la objeción en cuanto a su imparcialidad lo que exige es que deba ponderarse de manera más rigurosa, cuanto más cuando, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, con las personas allegadas a la familia las que pueden dar fe de tales afectaciones en los miembros de la misma.

Al respecto el Consejo de Estado precisó: *"la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria."*³⁰

Pero también se cuenta con el dicho del deponente Luis Alexander Encinales Figueroa, quien refiriéndose al señor Cruz aseveró que *"(...)pues lo que yo veía él era el que movía la familia, era el que hacía todo (...)siempre compartían toda la familia, salían por allá a compartir, casi siempre. (...) pues*

³⁰ CONSEJO DE ESTADO C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. 17 de enero de 2012. Rad. 11001-03-15-000-2011-00615-00(PI)



cuando íbamos nos poníamos a jugar boli rana y nos gustaba hacer asados, siempre les gustaba compartir en familia”.

Así mismo se observa que la *iudex* sustentó su decisión principalmente en los interrogatorios rendidos por las partes, de los que logró extraer qué tipo de relación existía entre ellos y el fallecido, el choque emocional que les generó la muerte imprevista de su esposo, padre y abuelo, la presunción que cobija el perjuicio ocasionado por ser familiares en el primer grado de consanguinidad y afinidad, en el caso de la esposa y los hijos, y respecto de la nieta con quien tenía segundo grado de consanguinidad, aunado al hecho de que vivían en la misma casa y que era Luis Eduardo Cruz (q.e.p.d.), quien la llevaba al colegio diariamente.³¹ Luego si bien en el fallo protestado se hizo referencia al testimonio tachado, no fue éste la prueba determinante para establecer los perjuicios ni su monto, sino que la juez se valió de todas las demás probanzas allegadas al plenario, apoyándose en la presunción jurisprudencial ya referida en lo concerniente al reconocimiento de los perjuicios morales.

En cuanto a esta tipología de perjuicio, en la SC665-2019, la Corte Suprema de Justicia determinó: *“emerge irrefutable que, con la temprana e intempestiva muerte de su cónyuge, la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias de unos esposos que están realizando su proyecto de vida común las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social, según se deduce de los testimonios recibidos.*

En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).”

Así las cosas, se estima que la suma de \$30´000.000, tasada por la juzgadora de primer grado, resulta acorde con los parámetros

³¹ 34:50



determinados por la jurisprudencia, sólo que a la misma debe descontarse la cuota de participación del 40% que el fallecido tuvo en el acaecimiento fatal que dio origen a la culpa concurrente, obteniendo en favor de su cónyuge el quantum de \$18'000.000,00, en el cual queda establecido el reconocimiento por el daño a la vida de relación.

Ahora bien, en lo que hace alusión con los hijos del obitado, quienes son mayores de edad y si bien habitaban la misma casa, es evidente que no compartían la misma proximidad que la cónyuge cuya afectación en la interacción con el entorno por la ausencia de su compañero de vida es mayor, por lo que para aquéllos se reducirá a la suma de \$12'000.000,00 y para la nieta Katherine Yaneidy en \$6'000.000,00, con idéntica acotación en cuanto a la deducción del 40% que se realiza sobre el monto determinado por la *a quo*, el cual luce adecuado, si en cuenta se tiene que de todas formas hacían parte del núcleo familiar que disfrutaba de la compañía de su padre y abuelo, cuya partida inexorablemente les produjo un menoscabo emocional al no poder seguir compartiendo con aquél actividades placenteras, lúdicas, recreativas como familia, tales como paseos y juegos, pues en el plenario quedó demostrado que aquél era un eje en torno del cual giraban todos.

Conforme al análisis que antecede, se impone modificar la decisión del juez de primer grado, en cuanto a que se tendrán por probadas las excepciones de *"pérdida de la calidad de guardián y custodia del señor Sebastián Escobar Tamayo, respecto de la unidad de remolque identificada con la placa R74554 y en consecuencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de obligación de indemnizar"*, *"conurrencia de culpas en actividad peligrosa"*, e *"improcedencia en la cuantificación o tasación de perjuicios morales y daño a la vida en relación por no tener el apoderado demandante esa facultad"*, propuestas por la pasiva, y como consecuencia de ello se reformará la condena por perjuicios impuesta a los demandados en la primera instancia, sin costas en esta instancia a cargo de ninguna de las partes, en el caso de los demandantes, por haber sido beneficiados con el amparo de pobreza.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** prósperas las excepciones denominadas "*pérdida de la calidad de guardián y custodio del señor Sebastián Escobar Tamayo, respecto de la unidad de remolque identificada con la placa R74554 y en consecuencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de obligación de indemnizar*", "*conurrencia de culpas en actividad peligrosa*", e "*improcedencia en la cuantificación o tasación de perjuicios morales y daño a la vida en relación por no tener el apoderado demandante esa facultad*".

TERCERO: DECLARAR que HECTOR TAMAYO ESCOBAR y S.T.B. representado por su representante legal la señora Sandra Milena Bustamante Rodríguez, son civil y solidariamente responsables en un porcentaje de culpa concurrente equivalente al 60%, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito que ocurrió el 07 de febrero de 2021, en la Av. Boyacá con calle 127 de la ciudad de Bogotá, en el que falleció el señor LUIS EDUARDO CRUZ (q.e.p.d.).



CUARTO: CONDENAR a S.T.B. y HECTOR TAMAYO ESCOBAR de manera solidaria, a pagarle a los demandantes las sumas que se consignan en el siguiente cuadro y por los conceptos allí relacionados:

Nombre	Perjuicios morales	Daño a la vida en relación
María Bárbara Giraldo Correa	\$36.000.000	\$18.000.000
Edwin Eduardo Cruz Giraldo	\$36.000.000	\$12.000.000
Luz Yaneidy Cruz Giraldo	\$36.000.000	\$12.000.000
Katherine Yaneidy Díaz Cruz	\$18.000.000.	\$6.000.000

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebd22d53eaa79c996fae7016070da0cae648e25acb280943a6f262c2c94e37**

Documento generado en 03/11/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 007 2013 00050 01.

PRIMERO: ADMITIR, pero en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR al juzgado de primera instancia que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, al ser la sentencia impugnada declarativa de condena y no simplemente “*declarativa*”, como así lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1316ce89a8be162feafb27858f193b8a4a06338f64899a09e8916cafeed0cc**

Documento generado en 03/11/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103008 2001 00877 03

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3da93bfd16cc90c9abb2112c4fdd205e898a48491ceee9032d3a6ecc83e4**

Documento generado en 03/11/2023 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Miguel Enrique Quiñonez Grillo
Tema: Reposición y otros

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el proveído de 12 de octubre, que negó la aclaración contra la decisión del 28 de septiembre mediante el cual se declaró bien denegado un recurso de alzada, por cuanto el inciso segundo del artículo 318 del CGP prescribe que este remedio no “procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja” (se subraya). De la misma forma, la súplica planteada subsidiariamente, porque no existe en el ordenamiento previsión legal que la autorice.

Igualmente habrá de negarse la petición suspensión del proceso porque ya se agotó la competencia del tribunal al resolver los recursos verticales interpuestos. Además, ese tema lo debe plantear al juez de conocimiento.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D. C., tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 1001 31 03 012 2013 00018 02 - Procedencia: Juzgado 46 Civil Circuito

Proceso: Ejec a continuación de ordinario, Víctor Manuel Vega y otros vs. Codensa S.A y otro

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante, contra el auto el 24 de enero de 2022¹, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. En este evento, se tiene que surtido el trámite del proceso declarativo y tras la condena allí impuesta contra la parte demandada y a favor de los actores, estos últimos solicitaron dictar mandamiento de pago, el cual se emitió en los siguientes términos:

- a) a favor de Axel Slyder Vega Romero –representado por su madre Leidy Mabel Romero Gómez, por \$25.000.000 -daño morales, \$10.000.000 – daño a la vida de relación, \$32.710.405 -lucro cesante, \$2.116.406 -lucro cesante consolidado;
- b) respecto de Víctor Manuel Vegas Arenas por \$25.000.000 daños morales;
- c) en relación con Gloria Isabel Galindo Caro por \$5.000.000;
- d) en cuanto a José Arnulfo Vega Galindo el total de \$5.000.000 por daños morales;
- e) \$6.052.500 por costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia; y
- f) por los intereses moratorios del 6% anual que se generen desde la exigibilidad de las obligaciones contenidas y hasta su pago (20 sep/19).

¹ Recibido el 16 de mayo de 2023

2. Como los ejecutados no propusieron excepciones, se ordenó continuar con la ejecución (15 ene. 2020)².

3. Los demandantes allegaron liquidación del crédito, para lo cual discriminaron lo que consideraban como adeudado a cada uno de ellos, lo que arrojó por concepto de capital \$135.878.870, situación aducida también con los intereses moratorios, que dio la suma de \$8.832.153,77; la sumatoria de esas cantidades arroja \$144.711.022,77, de la que se le debe descontar lo abonado a cada uno de los actores, que ascendía a \$39.351.499; así concluyó que lo adeudado en total era de \$105.359.523,77 (23 ene. 2020).

4. En su oportunidad, Codensa objetó: dijo que el cálculo llevado a cabo por la actora no puede ser tenido en cuenta por cuanto esa entidad tiene la calidad de agente de retención, razón por la cual al realizar los depósitos judiciales pertinentes efectuó el descuento de la retención en la fuente consagrada el art. 401-2 del Estatuto Tributario; y que de acuerdo con esta circunstancia llevó a cabo una nueva operación, que arrojó como capital \$135.879.281, del que se debía descontar los pagos parciales que realizó el 31 de marzo de 2019 por \$48.439.374 y el 18 de junio de 2019 por \$48.439.374, lo que daba \$39.000.533 por capital y \$3.790.726,73 por concepto de intereses.

5. La *a quo* declaró probada la objeción formulada por la demandada, por cuanto las retenciones realizadas sí debían ser tenidas en cuenta como pago de las obligaciones objeto de ejecución, pues como se dijo en la providencia de 20 de enero de 2020 la demandada era agente retenedora por lo que cualquier reclamación al respecto debía efectuarse ante la Dian

² Folios 99 y 100 C1

o la jurisdicción contenciosa administrativa. Y precisó lo adeudado a cada uno de los actores por capital e intereses, cálculo en el que se tomaron los abonos efectuados a ellos por los depósitos (24 ene. 2022).

6. Inconforme la parte demandante propuso reposición y en subsidio apelación. En sustento manifestó que no comprende cómo el juzgado consideró que se les ha pagado ciertas cantidades, cuando tal situación no ha ocurrido, no obra soporte alguno de la existencia de títulos judiciales, tampoco se anexó la relación de depósitos judiciales, ni se ordenó el pago de éstos, para que se afirmara que se habían cancelado.

7. El despacho de instancia repuso de forma parcial su pronunciamiento, en el sentido de “*modificar el numeral 6º del auto atacado, el cual quedará de la siguiente manera*”, tener en cuenta los depósitos judiciales consignados por la demandada a los actores, los cuales se llevaron a cabo así:

Demandantes	Pagos 27/03/2019	Retenciones 31/03/2019	Pagos o Abonos		Pagos 27/04/2020	Subtotales
			Pagos 18/06/2019	Retenciones 31/03/2019		
Leydi Mabel Romero	\$19'551.449	\$4'887.875	\$19'551.449	\$4'887.875	-----	\$48'878.648
Víctor Manuel Vega Arenas	\$7'000.000	\$1'750.000	\$7'000.000	-----	-----	\$15'750.000
Gloria Isabel Galindo Caro	\$7'000.000	\$1'750.000	\$7'000.000	\$1'750.000	-----	\$17'500.000
Víctor Manuel Vega Galindo	\$1'400.000	\$350.000	\$1'400.000	\$350.000	-----	\$3'500.000
José Arnulfo Vega Galindo	\$1'400.000	\$350.000	\$1'400.000	\$350.000	-----	\$3'500.000
Costas y agencias en derecho	\$3'000.000	-----	-----	-----	-----	\$3'000.000
Título judicial No. 400100007664469	-----	-----	-----	-----	\$42'791.260	\$42'791.260
Total						\$134'919.908

De acuerdo a la existencia de estos títulos modificó el num. 9º del auto censurado, y de paso la liquidación del crédito, la aprobó de la siguiente manera:

Demandante	Capital	Total capital	Total interés mora	Total a pagar	Abonos	Neto a pagar
Leydi Mabel Romero	\$69'826.781,00	\$69'826.781,00	\$1'586.441,00	\$71'413.222,00	\$48'878.648,00	\$22'534.574,00
Víctor Manuel Vega Arenas	\$25'000.000,00	\$25'000.000,00	\$636.006,00	\$25'636.006,00	\$15'750.000,00	\$9'886.006,00
Gloria Isabel Galindo Caro	\$25'000.000,00	\$25'000.000,00	\$567.990,00	\$25'567.990,00	\$17'500.000,00	\$8'607.990,00
Víctor Manuel Vega Galindo	\$5'000.000,00	\$5'000.000,00	\$113.598,00	\$5'113.598,00	\$3'500.000,00	\$1'613.598,00
José Arnulfo Vega Galindo	\$5'000.000,00	\$5'000.000,00	\$113.598,00	\$5'113.598,00	\$3'500.000,00	\$1'613.598,00

Costas y agencias	\$6'052.500,00	\$6'052.500,00	\$78.462,00	\$3'130.962,00	\$3'000.000,00	\$3'130.962,00
Totales	\$135'879.281,00	\$135'879.281,00	\$3'096.095,00	\$135'975.376,00	\$92'128648,00	\$47'386.728,00

Se estableció que las obligaciones que debían cancelarse a Víctor Manuel Vega eran por \$5.000.000, los abonos realizados fueron en total de \$3.500.000, por lo que el saldo a la fecha de la objeción de la liquidación en relación con él ascendía a \$1.613.598; que las agencias en derecho correspondían a \$6.000.000 y los abonos de \$3.000.000 que se pagaron antes de la exigibilidad de la obligación, por lo que quedó un saldo de \$3.130.962.

En sustento de su determinación dijo que al revisar el portal web del Banco Agrario se encontraron varios depósitos a favor de cada uno de los demandados³ y de la actuación, por lo que no era cierto lo afirmado por la parte demandante en relación a que no existían consignaciones a favor de la actuación.

Respecto a la entrega precisó que ésta solo puede ser efectiva cuando se aprobara la liquidación, conforme con lo establecido en el art. 447 del CGP.

Sobre el título constituido por valor de costas señaló que *“corresponde al pago realizado en ... marzo de 2019 y no como equivocadamente se manifestó en el auto reprochado”* (13 sep. 2022).

CONSIDERACIONES

1. Mediante operaciones aritméticas la liquidación del crédito establece el

³ La relación de títulos a la que se refirió al juzgado de instancia era: *i*) dos títulos a favor de Leydi Mabel Romero por \$19.551.499 cada uno, constituidos el 27 de marzo y 18 de junio de 2019; *ii*) dos títulos a favor de Víctor Manuel Vega Arenas de \$7.000.000 cada uno, constituidos el 27 de marzo y 18 de junio de 2019; *iii*) dos títulos a favor de Gloria Isabel Galindo Caro por \$7.000.000 cada uno, constituidos el 27 de marzo y 18 de junio de 2019; *iv*) dos títulos a favor de Víctor Manuel Vega Galindo por \$1.400.000 cada uno, constituidos los días 27 de marzo y 18 de junio de 2019; y *v*) en relación de José Arnulfo Vega Galindo dos títulos por \$1.400.000 cada uno, constituidos los días 27 de marzo y 18 de junio de 2019

monto de la obligación a efecto de determinar si con el remate o la entrega de dineros queda satisfecha. El art. 446 del CGP prevé debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, detallada de forma que se entienda las cifras base y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada

2. Acá la parte actora cuestionó la providencia en que la juez a-quo aprobó la liquidación del crédito, porque el dinero al cual se refiere la demandada, no había sido recibido por el despacho, y no existía soporte para deducir alguna cantidad por concepto de abonos ya que no se le había cancelado ningún depósito o suma en efectivo.

3. de la revisión del proceso, obran los siguientes depósitos judiciales⁴:

i) Dos (2) a favor de Leydi Mabel Romero Gómez por \$19.551.499 cada uno (No. 400100007107126 y 400100007236762), constituidos el 27 de marzo y 18 de junio de 2019.

ii) Dos (2) a favor de Víctor Manuel Vega Arenas de \$7.000.000 cada uno, constituidos el 27 de marzo y 18 de junio de 2019 (No. 400100007107127 y 400100007236763).

iii) Dos (2) títulos a favor de Gloria Isabel Galindo Caro por \$7.000.000 cada uno, constituidos el 27 de marzo y 18 de junio de 2019 (No. 400100007107128 y 400100007236764).

⁴ A folios 56 a 62 del C1, del pdf denominado “*CuadernoUnoDigitalizado*” y a folios 7 a 20 del C5 del pdf denominado “*DemandanteDescorreTraslado*” que se encuentra en el C7 del expediente “*CuadernoEjecutivo*”

iv) Dos (2) títulos a favor de Víctor Manuel Vega Galindo por \$1.400.000 cada uno, constituidos 27 de marzo y 18 de junio de 2019 (No. 400100007107129 y 400100007236765).

v) En relación de José Arnulfo Vega Galindo dos (2) títulos por \$1.400.000 cada uno, constituidos 27 de marzo y 18 de junio de 2019 (No. 400100007107125 y 400100007236767).

vi) También se ve el No. 400100007236768 por valor de \$3.000.000 por concepto de costas procesales constituido el 18 de junio de 2019.

vii) Por último, se observa el No. 400100007664469 por \$42.791.260 constituido el 27 de abril de 2020, el cual no podía ser tomado en cuenta para la liquidación del crédito, por cuanto ésta se presentó antes, en concreto el 23 de enero de 2020.

4. En este orden, es evidente que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que no había soportes para deducir las cantidades de la liquidación del crédito, pues contrario a lo aducido los depósitos sí existen y se encuentran en la cuenta judicial del juzgado de primera instancia para el proceso, a nombre de cada uno de los demandantes existen estas consignaciones.

Al respecto, es preciso señalar que si el pago es la prestación de lo debido, el momento para tener satisfechos los valores dejados de cancelar por el ejecutado no puede ser la entrega efectiva de los títulos judiciales a su adversario, porque lo cierto es que, en línea de principio, las medidas cautelares envuelven una retención de dineros del deudor, éstos se consignan a órdenes de una acción judicial y en esa medida ya son imputables a la

obligación, de suerte que su atribución como abono podría operar, inclusive, desde la fecha en que es constituido el depósito.

En ese contexto, no se abren paso lo argüido por los censores al considerar que no obraban títulos, ni pagos en la actuación, pues se reitera, sí existían independientemente de que no le hubieran sido cancelados, por tanto, podían ser tomados como abonos desde la época en que fueron consignados.

Sobre el tema de los abonos la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, lo siguiente:

“Normas [refiriéndose al numeral 1º del art. 521 Cpc y art. 1653 del C. Civil] de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron...” (tutela de 3 de septiembre de 2015, rad. int. STC11724-2015).

5. Bajo esta perspectiva se confirmará la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 24 de enero de 2023 por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA*11001 31 03 012 2013 00018 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c551cad4f634470b9711d1833322037eb9f12ecaaad8bb6b7005dd9276139e1c**

Documento generado en 03/11/2023 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Accionante: Central de Inversiones S.A. CISA cesionaria actual María Leticia González Giraldo
Accionado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 09
Procedencia: Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en calidad de comisionado del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-181/23

1

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso Armando Serrano Mantilla, en calidad de opositor a la entrega del inmueble subastado, contra el auto que profirió el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el 14 de julio de 2023.

Antecedentes

1. Central de Inversiones inició proceso ejecutivo con garantía real contra Board System Ltda., a fin de obtener el pago de la obligación que esta contrajo y garantizó mediante gravamen hipotecario, crédito que aquella cedió a favor de la señora María Leticia González Giraldo.
2. La almoneda se realizó el 31 de enero de 2018 y través de proveído de 30 de mayo de 2019 fue aprobada la adjudicación que en él se hizo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula 50N-534125 a favor de la mentada cesionaria ordenando, en consecuencia, la entrega del bien subastado en su beneficio.

3. El 24 de octubre de 2019, se dispuso comisionar para la diligencia de entrega, correspondiéndole al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, y en desarrollo del encargo se admitió la oposición propuesta por el señor Armando Serrano Mantilla¹.

4. Una vez adelantado el trámite respectivo, el 11 de agosto de 2022, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, negó la prosperidad de la oposición a la diligencia de entrega, por lo que ordenó devolver la actuación al juzgado comisionado, decisión contra la cual, la parte opositora interpuso los recursos ordinarios.

5. El 24 de octubre de 2022, se resolvió mantener incólume la decisión y conceder la alzada que paralelamente a este recurso se surte ante esta Sede².

6. Entre tanto, el 10 de marzo de 2023, se dispuso enviar las diligencias al comisionado para que continuara con la diligencia encomendada, y a ese propósito el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá señaló como fecha el 4 de agosto de 2023³.

7. Encontrándose en trámite la entrega ante el comisionado, el opositor presentó “solicitud de DERECHO DE RETENCIÓN”, deprecando el reconocimiento de las mejoras que dice efectuó al bien⁴.

8. Tal pedimento se rechazó de plano por el funcionario comisionado⁵, el 14 de julio de 2023, bajo el argumento que la oposición a la entrega fue resuelta negativamente por el juzgado comitente y que en ella no reclamó las mejoras que ahora alega, y con cimiento en el numeral 8° del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012.

9. Inconforme con esa determinación el señor Serrano Mantilla impetró los recursos ordinarios, insistiendo en que de acuerdo a las probanzas solicitadas y aportadas en el trámite de la oposición se debe reconocer a su favor el

¹Índice 13, archivo “13acta audiencia.pdf”, expediente 110013103025200300180 09.

²Expediente 110013103025200300180 08.

³Índice 19, archivo “19auto auxilia comisión de entrega.pdf”, expediente 110013103025200300180 09.

⁴Índice 32, archivo “32SolicitaIncidenteRepetición.pdf”, expediente 1100140030132019121700, ver link 2019-1217 PDF “15RemiteComisionEjecución.pdf” cuaderno “Primera Instancia” expediente 110013103025200300180 09.

⁵ Índice 33, archivo “33auto niega solicitud.pdf”, expediente 1100140030132019121700, ver link 2019-1217 PDF “15RemiteComisionEjecución.pdf” cuaderno “Primera Instancia” expediente 110013103025200300180 09.

derecho de retención como tercero interviniente al ser poseedor de buena fe por las mejoras útiles y necesarias que le hizo al bien, así como los gastos en que incurrió con el pago de impuestos⁶.

10. Surtido el traslado a la adjudicataria, a través de su apoderado, deprecó mantener el auto recurrido, toda vez que el Juzgado de conocimiento negó la oposición al recurrente y además, por cuanto de conformidad con el artículo 2445 del Código Civil, las mejoras al inmueble hipotecado quedan afectadas por el gravamen⁷.

11. El recurso principal fue definido por el funcionario municipal el 26 de julio de 2023, quien insistió en que la oposición a la entrega fue resuelta negativamente por el juez civil del circuito de ejecución, sin que allí se hubiera rogado sobre las mejoras que ahora pide, de donde emergía inadmisibile el pedimento. Además, indicó que en virtud del principio de taxatividad que gobierna los incidentes, el aquí promovido no tiene vocación de prosperidad, aún más si cuenta con otras vías judiciales para su reclamación; por ello mantuvo su decisión; y concedió la alzada subsidiaria⁸.

3

Consideraciones

1. Recuérdesse que en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso vertical, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera concreta el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos, entre los que se

⁶ Índice 34, archivo "34RecursoReposicion.pdf", expediente 1100140030132019121700, ver link 2019-1217 PDF "15RemiteComisionEjecución.pdf" cuaderno "Primera Instancia" expediente 110013103025200300180 09.

⁷ Índice 35, archivo "35DescorreTraslado.pdf", expediente 1100140030132019121700, ver link 2019-1217 PDF "15RemiteComisionEjecución.pdf" cuaderno "Primera Instancia" expediente 110013103025200300180 09.

⁸ Índice 39, archivo "39AutoDecideRecurso.pdf", expediente 1100140030132019121700, ver link 2019-1217 PDF "15RemiteComisionEjecución.pdf" cuaderno "Primera Instancia" expediente 110013103025200300180 09.

encuentra aquel que “rechaza de plano un incidente y el que lo resuelva”.

2. El mismo principio de especificidad se predica de los incidentes, así el artículo 127 de *ejusdem* señala que **“solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano”**, punto cardinal que se reitera con más solidez en el artículo 130 *ibídem*, que en su tenor literal prescribe que **“el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”** (citas en negrilla por el Despacho).

3. En el caso objeto de *litis* el accionante presentó “solicitud de DERECHO DE RETENCIÓN”, encaminado a que se le reconozca el derecho de retención sobre el bien, así como la suma de \$815.623.000 por concepto de mejoras útiles y necesarias y \$163´420.000 por las inmateriales hechas al inmueble; e indicó que el procedimiento a seguir debía ser el “trámite incidental”, e invocó como soporte normativo los artículos 96 numeral 3º, 127, 310 y 456 de la codificación adjetiva civil, así como la ley 1676 de 2013.

4

Sin embargo, emerge diamantino y sin mayores disquisiciones que su formulación desborda el principio taxativo al que el legislador sometió la procedibilidad de los incidentes, en tanto que para resolver sobre la petición de reconocimiento de mejoras no consagró la Ley 1564 de 2012 se tramite como incidente, sin que los preceptos que invoca el libelista respalden el diligenciamiento incidental que aduce: el artículo 96 contrae a la contestación de la demanda⁹, sin que aquí el señor Serrano sea demandado, además que esa etapa de contradicción ya hace bastante tiempo fue superada y, en todo caso, no se tramita como incidente; el artículo 127 ya fue transcrito líneas atrás; el artículo 310 refiere al derecho de retención reconocido en la sentencia¹⁰, pero aquí pronunciamiento en tal sentido a favor

⁹ ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

¹⁰ ARTÍCULO 310. DERECHO DE RETENCIÓN. Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

del opositor no se hizo; y el artículo 456 alude a la entrega del bien rematado¹¹; finalmente, la ley 1676 de 2013 estableció reglas sobre garantías mobiliarias, tópica ajeno a esta causa.

De ahí que, tal como lo advierte el mencionado artículo 127 del compendio procesal civil, se imponía el rechazo de plano de la solicitud, más no por las originales razones dadas en el auto vilipendiado, sino como de manera escueta se anotó al resolver la reposición, porque: “**el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código**”.

4. En consecuencia, se confirmará la decisión fustigada, y al apelante se le condenará en costas (artículo 365 numeral 1° *idem*).

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto expedido el 14 de julio de 2023 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en el proceso del epígrafe.

2. Condenar en costas al apelante vencido. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas la suma de \$1'000.000,00 que por agencias en derecho de esta instancia se fija.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103025200300180 09

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

¹¹ ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c087862f4d5ef1773494a9c057ef4b8902b78ad67d50cced516f4c46eac1528**

Documento generado en 03/11/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 028 2018 00276 01

Ref. proceso verbal de José Gregorio Hoyos Cruz y Ventas Institucionales S.A.S. contra
Johan Javier Martínez Aguilera

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 25 de octubre de 2023, proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-03813-00 (STC11892-2023, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

En consecuencia, y como quiera que la sede judicial de primera instancia ya remitió a este Tribunal el expediente contentivo del proceso verbal de la referencia, en atención a lo que ordenó en el numeral 2° del fallo que, en sede de tutela, profirió la Corte Suprema de Justicia, el suscrito Magistrado deja sin efectos la sentencia que este Tribunal emitió el día 6 de septiembre de 2023.

De lo aquí resuelto infórmese a la autoridad judicial que profirió el referido fallo de tutela, de 25 de octubre de 2023.

En firme, vuelva el expediente al despacho.

Notifíquese y **cúmplase**

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8c317d29bf72e39d21c22ed2347653dd61a06ccb6a2c1918f3056f53a03df6**

Documento generado en 03/11/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo ACISA S.A.S.
Demandados: Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Queja

En conocimiento de la parte ejecutante, por el término de un (1) día, la manifestación del apoderado de La Fiduciaria la Previsora -como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, frente al auto de 6 de octubre pasado,

NOTÍFIQUESE,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: memorial. rad: 11001 31 03 040 2016 00498 02, Dte: 11001 31 03 040 2016 00498 02 y 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 8:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)
memorial TRIBUNAL OCT 2023..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mateus Cubillos Diego Alberto <dmateus@fiduprevisora.com.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 12:42

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Asunto: memorial. rad: 11001 31 03 040 2016 00498 02, Dte: 11001 31 03 040 2016 00498 02 y 03

HONRABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL
MAG. PTE.: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 31 03 040 2016 00498 02
11001 31 03 040 2016 00498 03
DEMANDANTE: GRUPO ACISA SAS
DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023.

Como apoderado judicial de FIDUPREVISORA S.A., remito al despacho memorial adjunto, para ser tenido en cuenta en el respectivo trámite.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 6017566633 ext 35008, correo electrónico: dmateus@fiduprevisora.com.co

Atte,

Diego Alberto Mateus Cubillos.

Abogado Defensa Judicial P-IV.

Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos.

Vicepresidencia Jurídica.

PBX: (601) 7566633 Ext. 38005

Calle 72 No. 10-03 Piso 6.

Bogotá, D.C.



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original

incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

**HONRABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

MAG. PTE.: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 31 03 040 2016 00498 02
11001 31 03 040 2016 00498 03

DEMANDANTE: GRUPO ACISA SAS
DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023.

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente mediante este escrito se hacen las manifestaciones respecto del auto proferido el pasado 6 de octubre de 2023, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES.

En auto del seis (6) de octubre de 2023, el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Ricardo Acosta Buitrago, se pronunció indicando que, esta entidad financiera fue contraparte en el proceso judicial radicado 11001310304020180003400, expediente en el cual el se ventilaron situaciones de “causa idéntica”, actuación de la cual hizo parte la oficina de abogados en la que fue socio, antes de ostentar el cargo que hoy detenta. Por ello, deja a consideración de las partes, aclarando que no existe ningún impedimento legal que le imposibilite para la toma de una decisión de cara a la actuación judicial que hoy se ventila entre las partes intervinientes en el proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, es claro para esta entidad financiera que no existe un impedimento legal que haga siquiera pensar que pudiera dar una tergiversación de la realidad fáctica y legal en el caso de marras, y que si bien, como se debe entender, son dos causas o procesos diferentes, con hechos también diferentes, deberá el Honorable Tribunal decidir o juzgar el caso, conforme las reglas del

procedimiento que se establecen para el caso particular, y de esa manera impartir justicia conforme las pruebas o material probatorio debidamente aportadas al expediente.

Así las cosas, no se avizora que pueda existir una causa que impida al Sr. Magistrado tomar una decisión conforme las reglas procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues la tarea del Fallador deberá atenderse según los criterios de la sana crítica, realizando y dando le valor probatorio a los medios de prueba aportados según los cuales deberá impartirse justicia, según corresponda.

En este sentido, manifestamos que, por esta agencia, no existe razón alguna que permita inferir que existiría algún impedimento legal en la toma de decisiones frente al caso concreto.


De antemano, valoramos y agradecemos la manifestación del Sr. Magistrado, con miras a dar claridad y transparencia en la actuación de la cual hoy es objeto de su conocimiento.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Calle 72 No. 10 - 03, Piso Sexto - Vicepresidencia Jurídica - Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico: dmateus@fiduprevisora.com.co

Sin otro particular,

Atte,


DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS.
C.C. No. 79.851.398 de Bogotá.
T.P. No. 189.563 del C.S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo ACISA S.A.S.
Demandados: Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Auto

En conocimiento de la parte ejecutante, por el término de un (1) día, la manifestación del apoderado de La Fiduciaria la Previsora -como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, frente al auto de 6 de octubre pasado,

NOTÍFIQUESE,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: memorial. rad: 11001 31 03 040 2016 00498 02, Dte: 11001 31 03 040 2016 00498 02 y 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 8:32

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)
memorial TRIBUNAL OCT 2023..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mateus Cubillos Diego Alberto <dmateus@fiduprevisora.com.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 12:42

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Asunto: memorial. rad: 11001 31 03 040 2016 00498 02, Dte: 11001 31 03 040 2016 00498 02 y 03

HONRABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL
MAG. PTE.: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 11001 31 03 040 2016 00498 02
11001 31 03 040 2016 00498 03
DEMANDANTE: GRUPO ACISA SAS
DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023.

Como apoderado judicial de FIDUPREVISORA S.A., remito al despacho memorial adjunto, para ser tenido en cuenta en el respectivo trámite.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 6017566633 ext 35008, correo electrónico: dmateus@fiduprevisora.com.co

Atte,

Diego Alberto Mateus Cubillos.

Abogado Defensa Judicial P-IV.

Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos.

Vicepresidencia Jurídica.

PBX: (601) 7566633 Ext. 38005

Calle 72 No. 10-03 Piso 6.

Bogotá, D.C.



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original

incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

**HONRABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

MAG. PTE.: Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

11001 31 03 040 2016 00498 02

11001 31 03 040 2016 00498 03

DEMANDANTE:

GRUPO ACISA SAS

DEMANDADOS:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023.

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente mediante este escrito se hacen las manifestaciones respecto del auto proferido el pasado 6 de octubre de 2023, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES.

En auto del seis (6) de octubre de 2023, el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Ricardo Acosta Buitrago, se pronunció indicando que, esta entidad financiera fue contraparte en el proceso judicial radicado 11001310304020180003400, expediente en el cual el se ventilaron situaciones de “causa idéntica”, actuación de la cual hizo parte la oficina de abogados en la que fue socio, antes de ostentar el cargo que hoy detenta. Por ello, deja a consideración de las partes, aclarando que no existe ningún impedimento legal que le imposibilite para la toma de una decisión de cara a la actuación judicial que hoy se ventila entre las partes intervinientes en el proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, es claro para esta entidad financiera que no existe un impedimento legal que haga siquiera pensar que pudiera dar una tergiversación de la realidad fáctica y legal en el caso de marras, y que si bien, como se debe entender, son dos causas o procesos diferentes, con hechos también diferentes, deberá el Honorable Tribunal decidir o juzgar el caso, conforme las reglas del

procedimiento que se establecen para el caso particular, y de esa manera impartir justicia conforme las pruebas o material probatorio debidamente aportadas al expediente.

Así las cosas, no se avizora que pueda existir una causa que impida al Sr. Magistrado tomar una decisión conforme las reglas procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues la tarea del Fallador deberá atenderse según los criterios de la sana crítica, realizando y dando le valor probatorio a los medios de prueba aportados según los cuales deberá impartirse justicia, según corresponda.

En este sentido, manifestamos que, por esta agencia, no existe razón alguna que permita inferir que existiría algún impedimento legal en la toma de decisiones frente al caso concreto.


De antemano, valoramos y agradecemos la manifestación del Sr. Magistrado, con miras a dar claridad y transparencia en la actuación de la cual hoy es objeto de su conocimiento.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Calle 72 No. 10 - 03, Piso Sexto - Vicepresidencia Jurídica - Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico: dmateus@fiduprevisora.com.co

Sin otro particular,

Atte,


DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS.
C.C. No. 79.851.398 de Bogotá.
T.P. No. 189.563 del C.S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX (601) 6108161 / (601) 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Ref. 11001310301019960283001

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría corrijanse las inconsistencias que se presentan en siglo XXI referentes al auto que aparece allí con radicación número 110013103010199602830-01, toda vez que este despacho conoció por reparto del día 25 de enero de 2023 de la apelación de un auto en el radicado 110013103010199602830-02 el cual fue resuelto en providencia del 6 de octubre de 2023, por lo que se observa un error, toda vez que a cargo de este despacho 001 no se encuentra el expediente 110013103010199602830-01, por lo que solicitó hacer los respectivos arreglos al sistema de información.

CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd37d6495a8166e87db2db75248022d5f5b6a69658c050368e333cb51d549f1e**

Documento generado en 03/11/2023 12:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001310303220000062401

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el presente asunto fue objeto de cognición inicialmente por la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, en su calidad de ponente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Acuerdo No. PCSJA 17-10715 de 25 de Julio de 2017 *"el magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan"*, directriz concordante con lo reglado en el artículo 7º numeral 5. del Acuerdo 1472 de 2002, ambos expedidos por la entonces la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta que el proceso inicialmente fue repartido en primera instancia al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá; pero, en virtud del Acuerdo 4716 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso fue remitido al Juzgado Octavo Civil del Circuito -ver auto del 22 de octubre de 2008, folio 187 obrante en el archivo 001CuadernoUno.Pdf-. Posteriormente, en interlocutorio del 13 de mayo de 2014, se concedió un recurso de apelación y las diligencias fueron remitidas a esta Corporación, según se constata en el oficio No. 1941 del 29 de julio de ese año, y en el mismo se consignó el número de radicación correcto del expediente -ver folio 455 *idem*-, instrumento que, a propósito, también reposa en el cuaderno identificado "001CuadernoTribunal.PDF", en el que por demás obra el

“acta individual de reparto” por medio de la cual se asigna el conocimiento del asunto a la funcionaria antes mencionada.

Con base en las premisas legales y fácticas arriba enunciadas, resulta palmario que este Despacho no es el llamado a avocar el conocimiento del *sub judice*, motivo por el cual se dispone que por Secretaría se remita, y abone, el expediente a la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, actual magistrada del Despacho que conoció en primer momento de apelación en este expediente; para lo de su cargo¹.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ca3ee1e44e4b9f12f528816c57e205cd1d068cb637d6a85c8d72cc509d1599**

Documento generado en 03/11/2023 12:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se deja constancia que actualmente a la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz le fue concedida licencia no remunerada por la H. Corte Suprema de Justicia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aclaración de voto

Si el emplazamiento de personas en un proceso no se cumple de la manera que es debida o conforme con el artículo 108 y si la información relacionada con el predio que se pretende prescribir no puede ser conocida por terceros como ordena el artículo 375 del C.G.P. se presenta una irregularidad en el proceso que no puede ser saneada por quienes debieron ser debidamente informados. Pero, como comparto la decisión de la Sala me limito a aclarar mi concepto.

En el presente caso, después de la nulidad de la primera sentencia, el emplazamiento que se ordenó el 19 de abril de 2022 a los herederos de MANUEL AURELIO CORAL BERNAL (archivo 34Auto19042022) no se hizo público porque lo fue de manera privada (archivo 35ConstanciaEmplazamiento). Al intentar la consulta por la página web de la rama judicial, como disponen los manuales “de uso de los registros nacionales (RN) para despachos judiciales”, y el “de uso para la consulta de personas emplazadas y los registros nacionales (RN)”, del 20 de febrero de 2015, no es posible acceder a ninguna información del proceso, ni a las personas que se pretendieron emplazar ni del predio que se persigue en pertenencia.

En esa publicidad está implícito el derecho fundamental al debido proceso de todos los que, así fueren indeterminados, deben ser citados al proceso y de los puedan tener interés en el inmueble pedido en pertenencia; por eso, no se puede considerar que el registro fue previsto para cumplir una formalidad innecesaria (art. 11) puesto que “el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley” (art. 7 inc. final).

Esta omisión hoy en día cobra mayor relevancia dado que por disposición del artículo 10 de del Decreto 806 de 2020, aplicado en este caso, el emplazamiento que debía realizarse por el artículo 108, en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, sólo se cumple con “el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Y no se diga que sí se hizo, pero quedó restringido a la consulta pública, porque eso equivale a no haberse hecho.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72247497c45989f3cd4d7059a99904f85a01daaa9c43bdfad0f6930754b2ff70**

Documento generado en 26/10/2023 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>